
Análisis jurídico del artículo 7 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en la perspectiva de la doctrina y liturgia protestantes sobre el matrimonio*

Legal Analysis of Article 7 of the Cooperation Agreement Between the Spanish State and the Federation of Evangelical Religious Bodies of Spain as Regards Protestant Perspectives on the Doctrine and Liturgy on Marriage

RECIBIDO: 3 DE MARZO DE 2014 / ACEPTADO: 5 DE AGOSTO DE 2014

Arturo CALVO ESPIGA

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Málaga
acalvo@uma.es

Resumen: Se plantea en este estudio el análisis del contenido del Artículo 7,^{1º} del Acuerdo del Estado Español con la Federación de Entidades Reformadas de España. Análisis realizado desde la cobertura que puede ofrecer a su contenido la doctrina protestante sobre el matrimonio. Para ello se examina el pensamiento de Lutero y Calvino sobre el matrimonio, la recepción que de estos principios se ha realizado por la doctrina protestante contemporánea y su plasmación o concreción en los Rituales de celebración litúrgica usados en las Iglesias y comunidades protestantes. Se trata, sobre todo, de evaluar la fidelidad y congruencia de lo prescrito en el mencionado Artículo 7 con la doctrina y principios de la Reforma protestante sobre el matrimonio y de apuntar su anclaje jurídico en el conjunto del ordenamiento español.

Palabras clave: Matrimonio protestante, Derecho matrimonial, Libertad religiosa, Autonomía de las Confesiones religiosas, Acuerdos Estado-Confesiones religiosas.

Abstract: This article offers a legal analysis of Article 7 of the Cooperation Agreement between the Spanish State and the Federation of Evangelical Religious Bodies of Spain, insofar as it relates to Protestant teaching on marriage. To this end, an overview of Lutheran and Calvinist thinking on marriage, its reception within contemporary Protestant doctrine, and its articulation or application in the liturgical rituals used in Protestant churches and communities is provided. The key issue is to assess the accuracy and coherence of the content of Article 7 in relation to the doctrine and principles of Protestantism on marriage and to discern its legal basis in the broader framework of Spanish law.

Keywords: Protestant Marriage, Marriage Law, Religious Freedom, Autonomy of Religious Confessions, State-Religious Confession Agreements.

* Este estudio ha sido realizado con la ayuda del Centro de Estudios anejo a la Iglesia Nacional Española de Roma.

La promulgación de la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa propició abundante bibliografía en que se comentaba y estudiaban las posibilidades abiertas en el Artículo 7 de esta norma¹. De modo semejante, la promulgación de las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre², generó una rica bibliografía sobre las mismas: muestra suficiente de lo dicho es, entre otros, el contenido de ponencias y comunicaciones presentadas en el VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado celebrado en Barcelona el año 1994³. Producción académica que no se limitó a los años inmediatos a la firma y promulgación de los Acuerdos convenidos entre el Estado y las así denominadas Confesiones Religiosas Minoritarias, sino que en años posteriores siguieron siendo, desde distintas perspectivas, motivo y objeto de análisis por parte de la comunidad académica⁴. Desde sus inicios, la bibliografía generada en torno a los Acuerdos del Estado Español con las Confesiones religiosas minoritarias puede encuadrarse en dos grandes bloques o tendencias: la que se centra fundamentalmente en el análisis de su naturaleza jurídica y su correspondiente encaje en el conjunto del ordenamiento; y la que, sin dejar de lado esta problemática, dedica su principal atención al estudio del contenido de los mismos y a su incidencia concreta en el ordenamiento. Por otra parte y por lo que se refiere a la doctrina jurisprudencial, cabe señalar que solamente en un caso se han manifestado los Tribunales españoles con relación a la norma que nos ocupa en estas páginas⁵.

¹ Cfr. BOE, de 24 de julio 1980, p. 16805.

² Cfr. BOE, de 12 de noviembre 1992, pp. 38209-38217.

³ Cfr. V. REINA – M^a A. FÉLIX BALLESTA (coords.), *Acuerdos del Estado Español con Confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona 1994*, Marcial Pons, Madrid 1996.

⁴ J. FORNÉS DE LA ROSA, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 525-552; C. MUÑOZ SALA, *Análisis comparativo entre los Acuerdos Estado-Confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2006 (recurso electrónico); P. C. PARDO PRIETO, *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008; L. RUANO ESPINA, *Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*, *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996) 157-187; D. TIRAPU MARTÍNEZ, *Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos “menores” con las confesiones minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 685-688. Puede verse también la abundante bibliografía ofrecida en las obras citadas.

⁵ Me refiero a tres sentencias que versan sobre el mismo supuesto conflictivo. Se trata de la reclamación de una pensión de viudedad solicitada con fundamento en un matrimonio contraído el 10 de junio de 1989 ante la Iglesia Evangélica de Filadelfia, sita en Mieres. El Juzgado de lo Social acogió la pretensión de la actora reconociendo su derecho a percibir la pensión solicitada. La Sección Primera de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias (STSJ 2994/2003, de 3 de octubre) revocó

La propuesta que se ofrece en las páginas siguientes no incide o se encuadra en ninguna de estas necesarias tendencias de análisis. Asumiendo la realidad de la existencia de los Acuerdos y su efectividad jurídico-legal, centraré esta reflexión en el Apartado 1 del Artículo 7 del Acuerdo del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas⁶, en adelante FEREDE. Se trata, sobre todo, de realizar una reflexión sobre la naturaleza del matrimonio desde la perspectiva doctrinal y jurídica de las propias Confesiones protestantes, puesto que el contenido de la mencionada norma, desde la perspectiva del ordenamiento interno del Estado, ya ha sido analizada y suficientemente explicada en el ámbito de la literatura jurídica⁷.

Inicia este estudio con una introducción en la que se justifica la metodología adoptada en razón de la actitud que las Iglesias y comunidades protestantes asumieron respecto al lugar y función del derecho en su propia organización y estructura, al tiempo que se intenta clarificar la utilización, en

la sentencia de instancia con fundamento en los Artículos 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, 61 del Código Civil y 7.1 del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la FEREDE. Presentado ante el Tribunal Supremo recurso para la unificación de doctrina por la posible contradicción entre ésta del TSJ de Asturias y la 3067/1999, de 14 de octubre, de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, el Alto Tribunal, en sentencia de su Sala de lo Social, de 15 de diciembre de 2004, resolvió a favor de la recurrente, casando y anulando la del TSJ de Asturias.

⁶ «1º Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil». En nada se ve afectado este estudio por la Disposición final quinta del Anteproyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria que el Ministro de Justicia elevó al Gobierno el 31-X-2013. En la mencionada Disposición únicamente se propone la modificación de los Apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 7 del Acuerdo con FEREDE. El texto del Anteproyecto puede verse en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288774452773/De%20talle.html (visitada el 1-IV-2014). Por lo que respecta a la Disposición citada, pueden verse las páginas 151-152.

⁷ Sin ánimo de exhaustividad y remitiendo a la bibliografía que en los autores citados se refiere, puede verse, entre otros, M. ALENDA SALINAS, *Los Acuerdos como garantía y regulación de objeciones de conciencia*, en V. REINA y M^a A. FÉLIX BALLESTA (eds.), o. c., 374-378; M^a J. CIÁURRIZ LABIANO, *El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español*, en G. SUÁREZ PERTIERRA (coord.), *Derecho Matrimonial Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005, 152-156 y 172-174; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, Matrimonio religioso y Matrimonio de hecho*, Universidad Complutense, Madrid 1995, 186-193; C. MUÑOZ SALA, o. c., 287-290; C. ODRIOZOLA IGUAL, *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*, Universidad del País Vasco, Bilbao 2002, 199-203; R. M^a RAMÍREZ NAVALÓN, *Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE*, Revista Española de Derecho Canónico 54 (1997) 155-186, especialmente las páginas 172-179, así como la bibliografía ofrecida en la nota 36, pp. 164-165.

diferentes momentos históricos, de la locución *matrimonio civil*. En el apartado siguiente se exponen, con los límites exigidos por un trabajo de estas características, los elementos esenciales en que se sustenta la doctrina matrimonial de Lutero y de Calvino, sobre todo en orden a precisar el significado que para los Reformadores tiene la consideración del matrimonio como una *realidad del orden natural* que se sitúa en el ámbito creacional-divino y *no estrictamente secular*. Una vez expuestos los principios doctrinales básicos de la Reforma sobre el matrimonio, se plantea en el apartado tercero la operatividad y recepción de estos principios en la doctrina contemporánea y en la liturgia protestante sobre el matrimonio. En el apartado cuarto se analiza la concepción matrimonial subyacente o claramente manifestada en sendas Declaraciones de la Federación Luterana Mundial, en orden a ofrecer unas coordenadas o perspectiva de comparación doctrinal y práctica entre la opción del ordenamiento español y el entorno más general propio de la Reforma. En el apartado siguiente se presenta la forma concreta de celebración de las ceremonias matrimoniales según los Rituales de uso más común en España con una breve referencia comparativa al contenido de algunos de uso en comunidades reformadas no españolas: con ello se procura descubrir el grado de congruencia entre lo doctrinalmente profesado y lo litúrgicamente celebrado⁸. Una breve conclusión cerrará el análisis que se ofrece en estas páginas.

1. INTRODUCCIÓN

Hasta el siglo XVI, me refiero como es lógico a la Iglesia latina, la concepción doctrinal sobre el matrimonio podía considerarse única, sin que ello obstara a la existencia de diferencias entre las distintas Escuelas teológicas y jurídicas⁹. Sin embargo, lo que podríamos considerar como diferencias de Escuela no provocaron durante los dieciséis primeros siglos de Cristianismo ruptura alguna en la línea doctrinal y jurídica en la que progresivamente se fue

⁸ Cfr. A. BIRMELE – M. LIENHARD, *La Foi des Églises luthériennes. Confessions et catéchismes*, Les Éditions du Cerf, Paris 1991, p. 320, nt. 2.

⁹ Cfr. A. LEFEBVRE-TEILLARD, *Règle et réalité dans le droit matrimonial à la fin du moyen-âge*, *Revue de Droit Canonique* 30 (1980) 41-54; C. VOGEL, *La rôle du liturge dans la formation du lien conyugal*, *ibid.*, 7-27; IDEM, *Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le haut Moyen Âge*, en *Il matrimonio nella società altomedievale*, t. 1: *Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo*, 22-28 aprile 1976, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto 1977, 400-411.

definiendo y consolidando la esencia sacramental del matrimonio¹⁰. Ni siquiera la separación de la Iglesia Ortodoxa Oriental de la Iglesia Latina de Occidente, bajo la jurisdicción de Roma, tuvo repercusión alguna en los fundamentos de la concepción doctrinal del matrimonio¹¹. Circunstancia que histórica y metodológicamente justifica la opción que se ha realizado en este estudio por el matrimonio protestante tal y como lo planteara la doctrina de la Reforma a partir de los postulados de Lutero y de Calvino, eludiendo cualquier referencia

¹⁰ Cfr. L. ANNÉ, *La conclusion du mariage dans la tradition et le droit de l'Église latin jusqu'au VIe siècle*, Ephemerides Theologicae Lovanienses 12 (1935) 531-537; R. CANTALAMESSA (ed.), *Etica sessuale e matrimonio nel cristianesimo delle origini*, Università Cattolica, Milán 1976; H. CROUZEL, *Deux textes de Tertullien concernant la procédure et les rites du mariage chrétien*, Bulletin de Littérature Ecclésiastique 74 (1973) 3-13; V. FAGIOLO, *L'influsso del Cristianesimo nell'evoluzione dell'istituto matrimoniale romano*, Ephemerides Iuris Canonici 13 (1957) 37-70; J. FREURY, *Recherches historiques sur les empêchements de parenté dans le mariage canonique des origines aux Fausses Décrétales*, Recueil Sirey, Paris 1933, *passim*; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico, vol. 1. El primer milenio*, Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca 1967, 131-134, 247-253 y 405-411; J. GAUDEMET, *La decisión de Callixte en matière de mariage*, en *Studi in onore di U. E. Paoli*, Felice Le Monnier, Florencia 1956, 333-344; A. GUTTRANCOURT, *De sponsalibus primitivae ecclesiae et de iuramento adnexo medii aevi tempore*, Apollinaris 9 (1936) 210-242; G. LE BRAS, *Le mariage dans la Théologie et le Droit de l'Église du XIe au XIIIe siècle*, Cahiers de civilisation médiévale 11, n° 42 (1968) 191-202.

¹¹ Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III*, Ius Canonicum 53 (2013) 621-654; L. BRESSAN, *Il divorzio nelle Chiese Orientali. Ricerca storica sull'atteggiamento cattolico*, Edizioni Dehoniane, Bologna 1976, *passim*: obra que conserva una gran actualidad; A. CALVO ESPIGA, *El papel de la Iglesia en el matrimonio de cristianos. A propósito del ministro del sacramento del matrimonio*, Burgense 22/2 (1981) 357-426; F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *La indisolubilidad en la doctrina de la Iglesia desde el siglo XII hasta Trento*, en T. GARCÍA BARBERENA (dir.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, BAC, Madrid 1978, 163-217; A. CATOIRE, *Le divorce d'après l'Église catholique et l'Église orthodoxe*, Échos d'Orient 14 (1911) 167-170; H. CROUZEL, *La indisolubilidad matrimonial en los Padres de la Iglesia*, en T. GARCÍA BARBERENA (dir.), o. c., 61-116; J. DAUVILLIER, *Le mariage en droit canonique oriental*, A. M. S. Press Incorporated, Paris 1930, 84-122; IDEM, *Le mariage dans le droit classique de l'Église, depuis le Décret de Gratien (1140), jusqu'à la mort de Clément V (1314)*, Recueil Sirey, Paris 1933, 142-149; IDEM, *Le droit du mariage dans les cités grecques et hellénistiques d'après les écrits de Saint Paul*, Revue Internationale des Droits de l'Antiquité, 3^a série, 7 (1960) 149-160; G. D'ERCOLE, *Il consenso degli sposi e la perpetuità del matrimonio nel diritto romano e nei Padri della Chiesa*, Studia et Documenta Historiae et Iuris 5 (1939) 18-75; A. GARCÍA Y GARCÍA, *La indisolubilidad matrimonial en el primer milenio, con especial referencia a los textos divorcistas*, en T. GARCÍA BARBERENA (dir.), o. c., 117-164; M. GORDILLO, *Compendium Theologiae Orientalis*, Pontificium Institutum Orientalium Studiorum, Roma 1939, p. 163, nt. 3; p. 219, nt. 6; p. 241, nt. 5 y 6; G. H. JOYCE, *Christian Marriage: An Historical and Doctrinal Study*, Forward Movement, Filadelfia 1948, 304-379; M. JUGIE, *Mariage dans l'Église gréco-russe*, en A. VACANT – E. MANGENOT – É. AMANN (dirs.), *Dictionnaire de Théologie Catholique*, t. 9/2, Letouzey et Ané, Paris 1927, col. 2323-2327; IDEM, *Mariage dans l'Église nestorienne et les Églises monophysite*, *ibid.*, col. 2332-2334; J. LÓPEZ ESTÉVEZ, *La potestad de establecer los impedimentos matrimoniales en el Tratado "de sponsalibus et matrimoniis" de Iohannes Brunellus*, Ius Canonicum 44 (2004) 113-140; C. VOGEL, *La législation actuelle sur les fiançailles, le mariage et le divorce dans le royaume de Grèce*, Istitina 7-8/2 (1961-1962) 155-182.

a Ortodoxos y Anglicanos, cuyos principios doctrinales y teológicos, así como jurídicos, sobre la naturaleza sacramental del matrimonio nada tienen que ver con los mantenidos por la Reforma llevada a cabo en el continente europeo¹².

1.1. *Las comunidades reformadas y el derecho*

Entre los axiomas indiscutidos y fundamentales de la Reforma Protestante ocupa un lugar preeminente el de la incapacidad de las comunidades eclesiales para generar derecho. No en vano Lutero, en la escenificación de su ruptura con Roma, quemó varias obras de teología y un ejemplar del Corpus Iuris Canonici junto con la Bula pontificia *Exsurge Domine*, sobre las Indulgencias¹³. La Iglesia, comunidad de salvación, se funda, según Lutero, en los tres *sola: sola Gratia, sola Fides, sola Scriptura*. Desde sus propios inicios, las iglesias y comunidades de los territorios en que, de grado o por la fuerza, triunfó la Reforma dejaron de ser gobernadas según el Derecho Canónico (*Kirchenrecht*) para pasar a ser organizadas y *gobernadas* por los respectivos señores territoriales que, a través de las denominadas Comisiones de Visitación, arbitraron normas (*Statskirchenrecht*) para regular la vida eclesial de las comunidades reformadas, desde el ceremonial litúrgico hasta la propia estructura y funcionamiento de las referidas comunidades¹⁴. La Iglesia reformada pierde su unidad jerarquizada a favor de un orden cívico-jurídico-territorial. El señor temporal del territorio (el príncipe) se convierte en legislador eclesiástico, al caer bajo su responsabilidad la organización de las comunidades separadas de Roma. Escisión consumada y consagrada en el principio *cuius regio eius et religio*¹⁵.

¹² En cuanto al anglicanismo, puede verse la obra escrita por el propio Enrique VIII *Assertio septem sacramentorum adversus Martinum Lutherum*. En este libro dedicado y ofrecido al papa León X el rey inglés, que había recibido en su juventud una buena formación teológica, refuta la doctrina luterana sobre los sacramentos, defendiendo la sacramentalidad del matrimonio. La edición que hemos manejado es de 1523: ni en portada ni en colofón figuran editorial o ciudad de publicación.

¹³ Cfr. É. G. LÉONARD, *Storia del Protestantismo*, vol. 1, tr. por S. Cottarini, E. Martucci Romeo, A. Nacci y G. Picone, Il Saggiatore, Milán 1971, 96-97.

¹⁴ Cfr. *ibid.*, 89-90, 115-120 y 155-162.

¹⁵ Ciertamente que, en un primer momento, no se puede hablar de la creación o existencia de un ordenamiento o cuerpo legal en sentido estricto. Las *Kirchenordnungen* constituyen un conjunto de ordenanzas territoriales y de policía o mero "orden público" que se insertaron en las constituciones territoriales de cada Estado en el proceso de formación y consolidación de los Estados a lo largo de la Edad Moderna (cfr. K. W. NÖRR, *Typen von Rechtsquellen und Rechtsliteratur als Kennzeichen kirchenrechtlicher Epochen*, *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* 13 [1967-1968] 225-238). Se trata de normas que afectan a la Reforma y que, ante la proclamada incapacidad de

Si bien Lutero aparece en los momentos críticos como un reformador que defiende sin vacilar el *orden constituido*, según se demuestra, entre otras actuaciones, en su oposición a todo tipo de iluminismo en las comunidades reformadas o en su condena a la sublevación de los campesinos alemanes así como en su cooperación activa con el poder político¹⁶, sin embargo la postura del propio Lutero y de la mayor parte de los Reformadores respecto a la existencia y papel del derecho en la Iglesia resulta cuando menos paradójica¹⁷: si bien rechazan que lo jurídico pertenezca a la Iglesia como exigencia necesaria de su propia naturaleza, no cabe afirmar sin matices que la Reforma Protestante, al menos en lo que atañe a su siglo fundacional, plantee un *no radical* al derecho como elemento estructurador de la Iglesia¹⁸. La peculiaridad, si se me permite el término, introducida por la Reforma estriba no tanto en la defensa de una especie de anarquismo eclesial sino en el hecho de que el orden jurídico eclesial no constituye una atribución, propiedad o característica propias de la Iglesia, antes al contrario se presenta como competencia de la autoridad política o secular, tanto se asumiera una concepción secularizada de la comunidad eclesial¹⁹ o bien una visión teocrática de la sociedad cristiana²⁰.

A la hora, pues, de acercarse a los fundamentos doctrinales de la praxis matrimonial protestante, se ha de tener en cuenta este principio histórico y hermenéutico que aboca por necesidad, aun cuando el método sea jurídico o precisamente porque lo es, a una reflexión de carácter más teológico-doctrinal y litúrgico, terreno más propiamente eclesial que estrictamente jurídico,

generar derecho por parte de las propias comunidades reformadas, contienen desde disposiciones sobre la estructura de las distintas iglesias hasta indicaciones para el cuidado y desarrollo de la vida espiritual de las propias comunidades. Normas que tienen su origen en los protocolos establecidos por las Comisiones de visitación, compiladas por teólogos o comisiones de teólogos y, a su vez, sancionadas y promulgadas por el correspondiente señor o por el propio rey o emperador. Su lenguaje, por tanto, distaba mucho de las formas y formalidades propias de los textos jurídicos y, sobre todo, tenían un carácter, como ya se ha señalado, disciplinar y organizativo.

¹⁶ Cfr. N. COHN, *En pos del milenio. Revolucionarios milenaristas y anarquistas místicos de la Edad Media*, tr. por R. Alaix Busquets, Alianza Editorial, Madrid 1981, 214-260; T. EGIDO LÓPEZ, *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma. 1517-1648*, Planeta, Barcelona 1991, 49-89; L. FEBVRE, *El problema de la incredulidad en el siglo XVI: la religión de Rabelais*, tr. por I. Balsinde, Akal, Madrid 1993, 235-243.

¹⁷ Cfr. A. M. ROUCO VARELA, *Teología y Derecho*, Cristiandad, Madrid 2003, 132-173 y 193-226.

¹⁸ Cfr. P. PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Il Mulino, Bolonia 2000, 219-251.

¹⁹ Cfr. T. EGIDO LÓPEZ, o. c., 84-87.

²⁰ Cfr. L. FEBVRE, o. c., 241.

por ser éste un ámbito reservado, el específicamente jurídico, a la autoridad civil o estatal²¹. A diferencia de lo que acontece en la Iglesia Católica, donde la doctrina matrimonial se articula en una doble coordinada determinada por la razón jurídica y la teológica al ser considerado el matrimonio una institución sacramental, la doctrina de los Reformadores elude cualquier compromiso o dimensión institucional del matrimonio ciñéndose a su dimensión teológica, moral y personal. Más, cuando en alguna ocasión los Reformadores se refieren a la doctrina y legislación católicas sobre el matrimonio, no tienen reparo en argumentar que con ellas la Iglesia sólo pretende afianzar su poder o dominio sobre la institución matrimonial²²; Lutero con un lenguaje más polémico, descarado y apologetico²³; Calvino desde un discurso menos agresivo en las formas, pero igualmente radical en el fondo²⁴.

1.2. *Aproximación al concepto de secularización del matrimonio y matrimonio civil*

Es, por otra parte, momento adecuado para, siquiera brevemente, ofrecer determinadas clarificaciones conceptuales o, al menos, terminológicas respecto a la secularidad o secularización del matrimonio. Ni en la antigüedad grecorromana²⁵, ni en los más antiguos, de entre los conocidos, Códigos de las civilizaciones orientales²⁶ fue considerado el matrimonio como un acto puramente profano o secular. Tanto los escritores griegos como los latinos utilizan habitualmente una fórmula de evidente connotación sacra (*záumein gámon* – sa-

²¹ Cfr. A. ROUCO VARELA, o. c., 309-343.

²² Cfr. G. LE BRAS, *Marriage*, en A. VACANT – E. MANGENOT – E. AMANN (dirs.), o. c., col. 2253.

²³ Cfr. M. LUTERO, *De captivitate Babylonica Ecclesiae Praeludium*, WA VI, Hermann Böhlau, Weimar 1888, 553 y 554. Las obras más relevantes de Lutero sobre el matrimonio citadas en este estudio son las siguientes: *Sermo von dem ehelichen Stand* (WA II); *Von ehelichen Leben* (WA X/2); *Von Ehesachen* (WA XXX/3); *De Captivitate Babylonica Ecclesiae* (WA VI); *Grosser Katechismus* (GK) y *Traubüchlein* del *Kleiner Katechismus* (KK), citados en el texto con la sigla BS correspondiente a la obra *Die Bekenntnisschriften der evangelisch-lutherische Kirche*, editado en Gotinga el año 1952 (tanto el GK como el KK han sido consultados directamente para la comprobación de las citas referidas en la versión ofrecida en <http://www.e-cademic.de/data/ebooks/extracts/9783525521731.pdf>) (visitada 14-II-2014); *Brediat bei der Hochzeit Caspar Crucigers* (WA XLI); *De votis monasticis Martini Lutheri iudicium* (WA VIII); *Bredigten des Jahres. 1529* (WA XXIX); *Lert ber Cenefisvorlefung. (Fortfebung)*. Herausgegeben von D. Reichert (WA XLIII).

²⁴ Cfr. J. CALVINO, *Institutio Christianae Religionis*, lib. IV, c. 19, par. 37, Eustachius Vignon&Joannes le Preux, Ginebra 1585, fol. 497 vltio.

²⁵ Cfr. F. DE COLANGES, *La cité Antique*, Librairie Hachette, Paris 1910, 43.

²⁶ Cfr. CL. SAPORETTI, *Antiche leggi. I «Codici» del Vicino Oriente Antico*, Rusconi Libri, Milán 1998, 307-314, 319-325, 330-333.

crum nuptiale) para designar el matrimonio. Incluso se llega a sustituir por algunos el término *gámos* por el de *telos* que, entre otros asume el significado de ceremonia o rito sagrado, teniendo en cuenta que, en el lenguaje común, *telios* significaba tanto casado como iniciado en los cultos de Eleusis²⁷. Otro tanto puede decirse de las tradiciones matrimoniales de lugares y civilizaciones más lejanos a los nuestros. Tal es el caso, por ejemplo, de la antigua Persia según queda patente en la descripción que Arriano realiza de la ceremonia matrimonial de Alejandro Magno, celebrado a tenor de lo establecido por la ley persa (*nomos to Persiko*)²⁸.

Éste es el contexto socio-jurídico en que se ha de encuadrar la primitiva práctica matrimonial cristiana. Si bien, según incontestables testimonios contemporáneos, los primeros cristianos se casaban como los paganos, ello no equivale a aceptar que su matrimonio fuese una ceremonia o rito meramente secular²⁹. En Roma, a diferencia de los ritos matrimoniales establecidos en los ordenamientos civiles de los siglos XVIII y posteriores, la celebración del matrimonio estaba integrada por elementos familiares, prácticas de usanza social y referencias religiosas³⁰.

La que se puede considerar como primera ley de matrimonio civil fue promulgada en Holanda el año 1580. A partir de ese momento, lentamente y con serias cautelas, distintos Estados europeos comienzan a legislar sobre el núcleo constitutivo del matrimonio, su forma de celebración y su naturaleza

²⁷ Cfr. H. DAUVILLIER, *Le droit du mariage dans les cités grecques et hellénistiques d'après les écrits de Saint Paul*, Revue Internationale des Droits de l'Antiquité, 3ª serie, 7 (1960) 149-160; Ch. LÉCRIVAIN, *Matrimonium*, en DAREMBERG-SAGLIO (ed.), *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, t. 3/2, Librairie Hachette, Paris 1900, col. 1647-1657; J. A. ROBILLIARD, *Le symbolisme du mariage selon Saint Paul*, Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques 12 (1932) 244-246.

²⁸ Es comúnmente admitido entre los historiadores que la obra de Lucio Flavio Arriano refleja perfectamente una práctica que se remonta al siglo IV a. C. (cfr. ARRIANO, *Historias*, 7. 4. 7, edición de E. I. Robinson, Londres-Cambridge-Massachusetts 1961). Según la ley persa los requisitos esenciales para que existiera matrimonio eran el amor mutuo de las partes y la presencia de la divinidad.

²⁹ Cfr. *Epístola a Diogneto*, 5. 5, edic. de F. X. FUNK, *Patres Apostolici*, t. I, Tubinga 1901, 399; SAN IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Polycarpum*, *ibid.*, 293; SAN CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromata* IV, 20, PG 8, 1337.

³⁰ Cfr. TERTULIANO, *Ad uxorem*, 2. 9; H. CROUZEL, *Le mariage des chrétiens aux premiers siècles de l'Église*, Esprit et Vie 86 (1973) 87-91; M. HUBERT, *Le remariage à Rome. Étude d'histoire juridique et sociale*, A. Giuffrè, Milán 1972, 1-58; M. MARÍN, *Le "Tabulae matrimoniales" in S. Agostino*, Sicularum Gymnasium 39 (1976) 307-321; L. REEKMANS, *La «dextrarum iunctio» dans l'iconographie paléochrétienne*, Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome 31 (1951) 29-39; P. TESTINI, *Vita matrimoniale nelle iscrizioni funerarie cristiane*, Lateranum 52 (1976) 150-164.

jurídica, más allá de los meros efectos o consecuencias civiles de la unión matrimonial³¹. Sin embargo, todavía en el siglo XVIII, en la mayoría de las naciones europeas, el matrimonio estaba sometido, casi exclusivamente, a la autoridad de la Iglesia Católica, salvada siempre la excepción de los territorios de confesionalidad protestante³². Ahora bien, el que los Reformadores atribuyeran a las autoridades seculares la competencia exclusiva en materia matrimonial no es equiparable a la tipificación jurídica de un matrimonio civil en sentido moderno. Habrá que esperar hasta 1674 para encontrar una argumentación sistemática en orden a justificar el poder de las autoridades seculares sobre la legislación matrimonial³³.

Tendencia de cambio en la legislación matrimonial que cuajará con la victoria de ideas racionalistas y anticlericales en unas normas de carácter exclusivamente laico y estatal al amparo de la Revolución francesa. Sólo en el período comprendido entre los años 1781 y 1792 se inicia la promulgación de leyes auténticamente secularizadoras del matrimonio en Estados que hasta entonces habían blasonado de catolicismo o de cristianismo³⁴.

2. SOBRE LA DOCTRINA MATRIMONIAL EN LA REFORMA PROTESTANTE CON ESPECIAL REFERENCIA A LUTERO Y CALVINO

Resulta un tópico comúnmente aceptado entre teólogos e historiadores que ni Lutero ni Calvino elaboraron una doctrina sistemática sobre el matri-

³¹ Cfr. F. BRANDILEONE, *Saggi sulla storia della celebrazione del matrimonio in Italia*, Hoepli, Milán 1906, 142-144; P. FELICI, *De matrimonio civili*, Ephemerides iuris canonici 9 (1953) 255-258; P. GISMONDI, *Il matrimonio e la società civile*, Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile 11 (1957) 61-64; R. LEMAIRE, *Le mariage civil. Etude historique et critique*, Librairie de la Société du recueil général des lois et des arrêts, Paris 1904, 91-121.

³² Cfr. E. AMORT, *Theologia eclectica moralis et scholastica*, vol. III, pars III. *De Sacramento Matrimonii*, Joannes Tyberinus, Bolonia 1753, 521-523; J. GAUDÉMET, *Le mariage en Occident. Les mœurs et le droit*, Les Éditions du Cerf, Paris 1987, 95-107, 156-161 y 173-184; IDEM, *Législation canonique et attitudes séculiers à l'égard du lien matrimonial au XVIIe siècle*, Dix-septième siècle 192-103 (1974) 15-30; F. SCHMIER, *Jurisprudencia canonico-civilis seu Ius Canonikum Universum*, lib. 4, tract. 2, c. 5, Avignon 1738, 63-66.

³³ Cfr. J. LAUNOY, *De regia in matrimonium potestate*, en *Opera*, t. 1, pars 3, c. 5, Fabri & Barillot et Marci-Michaelis Bousquet, Colonia 1731, 824-858; J. B. THIERS, *Defensio adversus Johannem de Launoy*, apud Fredericum Leonard, Paris 1664, *passim*.

³⁴ Cfr. A. CALVO ESPIGA, *Matrimonio, uniones de hecho y libertad de conciencia: ¿una aporía jurídica?*, en AA.VV., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los Países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado* (San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2001, 372.

monio: en sus escritos sólo se encuentran afirmaciones aisladas y coyunturales relacionadas con determinados acontecimientos o situaciones concretas. Afirmaciones que, en ocasiones, pueden incluso inducir a confusión por la emisión de juicios aparentemente contradictorios en la medida en que, como ya se ha señalado, resultan deudores de la coyuntura del momento en que fueron emitidos. Con toda probabilidad, ello es debido a que, al no considerar el matrimonio como sacramento, tampoco su tratamiento encontró lugar substancialmente adecuado en los grandes tratados teológicos de la Reforma. Además, sobre todo por lo que se refiere a Lutero, se ha de tener en cuenta que su pensamiento sobre el matrimonio aparece, la mayoría de las veces, condicionado y determinado, e incluso limitado, bien por la polémica o por la necesidad de ofrecer respuestas urgentes a casos concretos y muy determinados que, además, solían ser aprovechados por el Reformador como argumentos apologeticos contra la Iglesia de Roma³⁵.

Tanto para Lutero como para Calvino, el matrimonio se fundamenta en la propia naturaleza de la sexualidad y del amor puesto que una y otro son obra de Dios al haber creado al hombre como ser sexuado que inclina al varón y a la mujer a integrarse, mediante el amor y la sexualidad, el uno en la otra y viceversa³⁶. Para ambos reformadores, el matrimonio no es tal porque se celebre mediante un rito sagrado, sino porque según el plan creacional de Dios la unión entre varón y mujer tiene un carácter inseparable, único y definitivo hasta el extremo que Lutero prefiere, llegado el caso, la poligamia al divorcio³⁷. Sin embargo, ni la extensión ni los límites de la indisolubilidad mantienen un perfil claro en el pensamiento de Lutero³⁸. Quizás porque, para él, el matrimonio es un asunto meramente civil, profano, que, en modo alguno, regula u ordena las relaciones del hombre con Dios: ha de, pues, distinguirse entre el matrimonio tal como es tipificado por la ley civil y el matrimonio verdadero que se fragua, según la voluntad creadora de Dios, en el interior de las personas³⁹. Del mismo modo, la celebración que tiene lugar en la Iglesia no es la auténtica celebración matrimonial, aunque no deja de responder, en cierto modo, al hecho de que el cristiano no está dispensado de

³⁵ Cfr. A. BELLINI, *Il matrimonio in Lutero e Calvino*, en V. MELCHIORRE (ed.), *Amore e matrimonio nel pensiero filosofico e teologico moderno*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1976, 59-60.

³⁶ Cfr. J. CALVINO, *Institutio Christianae Religionis*, lib. II, c. 8, par. 41, o. c., fol. 125-125vltto.

³⁷ Cfr. WA, VI, p. 559 y WA, X, 2, p. 288.

³⁸ Cfr. WA II, p. 123; WA VI, p. 560 y WA X, 2, pp. 289-292.

³⁹ Cfr. WA, VIII, pp. 614-617.

vivir desde la fe la realidad matrimonial⁴⁰. El matrimonio nace y se perfecciona en y por la voluntad de los creyentes que, en la Iglesia, se presentan ante la comunidad como cónyuges y sólo buscan la bendición de Dios sobre el matrimonio ya realizado⁴¹.

Calvino, a pesar de su concepción prevalentemente negativa del matrimonio, considera la institución matrimonial, ante todo, como perfeccionamiento integral de la persona y como mutua ayuda sin, por ello, olvidar que se trata de una institución bendecida y santificada por el mismo Dios y por ello la única en la que lícita y legalmente pueden hombre y mujer constituir una auténtica y verdadera sociedad conyugal⁴².

Así pues, el convencimiento de que el matrimonio es una institución de la naturaleza constituye principio fundamental sobre el que se articula tanto la doctrina de Lutero como la de Calvino⁴³. La naturaleza y dignidad del matrimonio pertenecen al ámbito de la creación en cuanto que fue instituido por Dios mismo al crear al ser humano como varón y mujer⁴⁴. En consecuencia con su institución divina, el matrimonio no puede tomarse a la ligera o al margen de cualquier relación con la Iglesia. Razón por la que Calvino no confió al poder civil el control total de los asuntos matrimoniales⁴⁵.

Los Reformadores insisten, una y otra vez, en la naturaleza creacional del matrimonio así como en su origen e institución divinos, no cristológicos: de ahí su incapacidad e imposibilidad radical de ser considerado sacramento. El matrimonio, pues, es un asunto secular, profano (*weltlich Geschäft*), constituye primaria y exclusivamente un *estado civil* si bien responde a un mandamiento u *ordenación* divino-natural, en cuanto necesariamente insertado en el plan o economía de la creación: se trata, pues, de un asunto que afecta y se refiere a la vida civil⁴⁶. Sin embargo, aunque considerado como un *asunto*

⁴⁰ Cfr. M. LIENHARD, *Martin Luther, un temps, una vie, un message*, Labor et Fides, Ginebra 1991, 228.

⁴¹ Cfr. A. BELLINI, o. c., 66.

⁴² Cfr. J. CALVINO, *Institutio Christianae...*, lib. II, c. 8, n. 41, o. c., fol. 125vltto.

⁴³ Cfr. WA VI, pp. 550-551; J. CALVINO, *Institutio Christianae...*, lib. IV, c. 19, n. 34, o. c., fol. 496vltto.; IDEM, *Commentaires sur le Nouveau Testament*, vol. 3, C. Meyrueis&Cia., Paris 1855, 825-826.

⁴⁴ Cfr. M. LUTERO, GKI, p. 207; Ph. MELANCHTHON, *Apologia Confessionis*, XIII, Ex officina typographica Petri Brubacchii, Frankfurt 1551, fol. 80-80vltto.

⁴⁵ Cfr. A. BIÉLER, *L'homme et la femme dans la morale calviniste*, Labor et Fides, Ginebra 1963, 119-137.

⁴⁶ «De rebus civilibus docent, quod legitimae ordinationes civiles sint bona opera Dei, quod Christianis liceat gerere magistratus, exercere iudicia, iudicare res ex imperatoriis et aliis praesenti-

secular y civil, el matrimonio no tiene su origen en la sociedad sino en la voluntad de Dios, si bien, por corresponder al ámbito civil, la competencia jurídica sobre el mismo corresponde a la autoridad civil y política, como expresamente afirma el propio Lutero⁴⁷. Así pues, y a pesar de ciertos pasajes o afirmaciones como las realizadas por el propio Lutero en el sermón que pronunció en las nupcias de Gaspar Cruciger⁴⁸, el matrimonio, en el pensamiento de los Padres de la Reforma, aunque realidad religiosa, queda reducida al ámbito de la naturaleza creada y, por tanto, no puede ser considerado sacramento, es decir, no es una realidad o institución que necesariamente se relacione con la salvación sino que, aun considerado de institución divina, se trata de un mandato simplemente profano: un mandato de conservar y multiplicar la especie humana.

3. ACERCAMIENTO A LA PROBLEMÁTICA CONTEMPORÁNEA DEL MATRIMONIO PROTESTANTE

Historiadores, juristas y teólogos reconocen que, desde sus inicios, la Reforma protestante se mostró contraria a la doctrina católica de la *conyugalidad*, rechazando radicalmente la sacramentalidad del matrimonio⁴⁹. Por ello, la teología protestante ha mantenido siempre que la institución matrimonial perte-

bus legibus, supplicia iure constituere, iure bellare, militare, lege contrahere, tenere proprium, iurare postulantibus magistratibus, ducere uxorem, nubere» (*Confessio Augustana*, XVI, en <http://www.irt-ggmbh.de/downloads/calatdt.pdf>) (visitada el 22-I-2014). De gran interés resulta la condena que en el segundo hemistiquio de este mismo párrafo se realiza del anabaptismo, precisamente por rechazar esta dimensión temporal y civil-secular del matrimonio, así como de otros oficios o ministerios seculares que los Reformadores reputan, en cuanto a su naturalidad y origen equiparables al matrimonio: «Damnant Anabaptistas, qui interdunt haec civilia officia christianis. Damnant etiam illos, qui evangelicam perfectionem non collocant in timore Dei et fide, sed in deserendis civilibus officiis, quia evangelium tradit iustitiam aeternam cordis. Interim non dissipat politiam aut oeconomiam, sed maxime postulat conservare tamquam ordinationes Dei et in talibus ordinationibus exercere caritatem».

⁴⁷ Cfr. WA, XXIX, p. 412 y WA XXX, III, p. 205.

⁴⁸ Cfr. WA, XLI, pp. 547-562.

⁴⁹ Cfr. WA VI, p. 543; J. CALVINO, *Institutio Christianae Religionis*, lib. IV, c. 19, par. 34, o. c., fol. 496 vlt. Cfr. también M. BOEGNER, *Y a-t-il d'autres sacrements que le baptême et la sainte cène?*, Foi et Vie 1 (1934) 3-12; L. GAGNEBIN, *La bénédiction du mariage. Sens et enjeux de la célébration religieuse*, Olivetan, Lyon 2006, 15; P. DU MOULIN, *Bouclier de la foi ou défense de la confession de foi des Églises Réformées du Royaume de France contre les objections du Sieur Arnoux, Jésuite. Livre auquel sont décidées toutes les principales controverses entre les églises réformées et l'église romaine*, Librairie de L. R. Delay, Paris 1846, 439-447; M. THURIAN, *Joie du ciel sur la terre*, Delachaux&Niestlé, Neuchâtel-Paris 1946, 133-140.

nece al orden de la creación no al de la salvación, como es el caso del Bautismo y de la Cena⁵⁰.

3.1. *La encrucijada doctrina-liturgia*

A tenor, pues, del propio desenvolvimiento y fundamentos teológicos de la Reforma, lo lógico sería que en el ámbito del protestantismo más que de matrimonio religioso hubiera de hablarse de *bendición nupcial*, sobre todo a fin de dejar patente que la liturgia nupcial nada tiene que ver con la realidad sacramental⁵¹. Para la doctrina protestante, pues, la celebración litúrgica no une o vincula jurídicamente a la pareja, sino que se inscribe en el orden o perspectiva del testimonio de la fe⁵². Principio que de forma generalizada está presente tanto en la doctrina como en la praxis pastoral de las Iglesias reformadas: «*para los protestantes, la ceremonia en el templo es más una bendición del matrimonio que un matrimonio propiamente dicho*»⁵³. Por ello, en numerosas comunidades protestantes, el único requisito exigido para celebrar el *rito matrimonial religioso* consiste en la mera presentación del certificado de matrimonio civil⁵⁴. Ésta ha sido siempre, para la gran mayoría de los autores, la tradición del protestantismo, aunque recientemente se haya propuesto en determinados sectores una liturgia matrimonial progresivamente alejada de sus principios teológicos⁵⁵.

Bernard Reymond plantea la incoherencia que representa en el culto reformado la reiteración ritual de promesas y consentimiento en la celebración que se realiza en la Iglesia, en el sentido de que, en congruencia con la doctri-

⁵⁰ Cfr. A. GOUNELLE, *Conjugalité et cérémonies de mariage*, en AA.VV., *Couples d'aujourd'hui. Réflexion protestante*, Les Berges et les Mages, Paris 1983, 49-64; M. THURIAN, o. c., 139-140; M. CARBONNIER-BURKARD, *Le mariage idole des protestants?*, en AA.VV., *Milton et le droit au divorce*, Labor et Fides, Ginebra 2005, 57-73; L. GAGNEBIN, *La bénédiction...*, cit., 11-34; O. WAND, *La pensée luthérienne sur la conception sacramentelle du mariage*, Angelicum 45 (1968) 411.

⁵¹ Cfr. L. GAGNEBIN, *La bénédiction nuptiale: principes protestantes et ambiguïtés liturgiques*, Études Théologiques et Religieuses 69/2 (1994) 232-233.

⁵² Cfr. G. KRIEGER, *Le mariage protestant*, en <http://www.protestants.org/faq/ethique/hum/mariage.htm> (visitada el 21-VII-2005).

⁵³ <http://www.ernancy.org/elements/cerem/Mariage.html> y también puede verse: http://www.protestant.ch/applic/ENPG_web.nsf/6c977ab62e3c5089412568780029c39c/ (visitadas el 7-VII-2005).

⁵⁴ Cfr. <http://www.cortège.com/GUIDE/mariagereligieux.htm> (visitada el 7-VII-2005), así como <http://www.le-mariage.com/ceremonie.htm> (visitada el 18-VII-2005).

⁵⁵ Cfr. L. GAGNEBIN, *La bénédiction nuptiale...*, cit., 234; R. GRIMM, *Les couples non mariés*, Labor et Fides, Ginebra 1985, 54; M. ENGAMMARE, *Liturgies protestantes du mariage au XVIe siècle: De l'engagement mutuel à la cléricisation*, Revue de Théologie et Philosophie 122/1 (1990) 64.

na protestante, esta duplicidad ritual o vacía de sentido la ceremonia civil o hace inútil la repetición en la Iglesia de consentimiento y compromisos ya expresados y asumidos ante el magistrado civil⁵⁶. De este modo, en la liturgia de bendición matrimonial la palabra del pastor adquiere más y más peso y protagonismo, más allá de la tradición protestante en que la palabra del *celebrante* no produce el matrimonio, sino que *simplemente* tiene por objeto confirmar, invocando la bendición de Dios, el matrimonio ya contraído ante la autoridad civil⁵⁷.

Por otra parte, a mediados del siglo pasado, Jean-Daniel Benoît llamaba la atención sobre la existencia entre los protestantes de dos claras tendencias a la hora de determinar o delimitar la interpretación del sentido de la ceremonia religiosa del matrimonio: la mantenida por los luteranos o reformados barthianos⁵⁸, que infravalora el matrimonio civil a favor del matrimonio religioso, considerado como el único verdaderamente decisivo; y la que podría denominarse como reformada-anglicana que en la ceremonia matrimonial religiosa sólo reconoce la existencia de una bendición sobre la unión esponsalicia ya concluida en la Administración civil. Ambigüedad doctrinal que se refleja claramente en la práctica de las distintas liturgias matrimoniales⁵⁹.

En este entorno de ambigüedad se articulaba, por ejemplo, la liturgia matrimonial oficial de la Iglesia Reformada de Francia desde el año 1963 y que recogía, en substancia la vigente desde 1955⁶⁰. Mención aparte merece la liturgia matrimonial de la Iglesia Nacional Evangélica del Cantón de Vaud, fuertemente influenciada por el movimiento *Église et Liturgie*, que incluye una fórmula de bendición matrimonial mucho más cercana a la liturgia católica que a la tradición protestante⁶¹. La realidad es que, en esta li-

⁵⁶ Cfr. M. ENGAMMARE, o. c., 64; B. REYMOND, *Du mariage religieux au mariage civil: une occasion manquée?*, en INSTITUT ROMAND DE PASTORALE, *Cahier de L'IRP*, Institut romand de pastorale, vol. 3, 1989, 9-10.

⁵⁷ Cfr. *ibid.*, 46, 50, 53, 55, 57, 59 y 62.

⁵⁸ Cfr. H. VALL, *Iglesias e ideología nazi. El Sínodo de Bermen (1934)*, Sígueme, Salamanca 1976, *passim*.

⁵⁹ Cfr. J. D. BENOÎT, *Initiation à la liturgie de l'Église Réformée de France*, Berger-Levrault, Paris 1956, 158-159.

⁶⁰ Cfr. *Liturgie de l'Église Réformée de France*, Berger-Levrault, Paris 1963, 287-297.

⁶¹ Puede verse el comentario realizado por H. VUILLEUMIER, bajo la rúbrica *Variété* a las obras de A. FLURI, *Das Berner Taufbüchlein von 1528: eine bibliographische Untersuchung* y de C. WYSS, *Beiträge zur Geschichte der Schweizerischen reformierten Kirche*, publicadas en 1895 y 1841 respectivamente: *Revue de Théologie et de Philosophie* 28 (1895) 495-500; ÉGLISE NATIONALE ÉVANGÉLIQUE DU CANTON DU VAUD, *Liturgie*, Presses des Arts graphiques, Vevey 1963, 408-410.

turgia, el matrimonio es considerado, de hecho, como algo exclusivamente eclesial y estrictamente religioso o, si se prefiere, como *indirectamente sacramental*⁶².

El año 1983 se presentaron, por parte de *L'Église Réformée de France* tres proyectos de liturgia matrimonial a los que tuvo acceso Gagnebin en copia dactilografiada⁶³. Proyectos que, ya desde sus textos introductorios, insistían, a diferencia de los anteriores, en que la ceremonia eclesiástica no representa sino la afirmación ante la asamblea cristiana de llevar adelante en el entorno del Pueblo de Dios *la manifestación y compromiso de vivir en pareja realizados ante las autoridades civiles*. De entre los Rituales de celebración del matrimonio utilizados o propuestos, entre 1955 y 1983, el que con más fidelidad responde, según Gagnebin, a la teología y doctrina protestantes sería el utilizado desde 1980 por *L'Église Évangélique Luthérienne de France* al plantear la ceremonia ritual como una bendición nupcial o bendición del matrimonio, sin referirse en ningún momento ni al matrimonio, ni al matrimonio religioso⁶⁴.

Finalmente, Bruno Gaudelet insiste en la peculiaridad que han de revestir ambas ceremonias, pues aunque el rito civil sea suficiente para realizar y concluir un auténtico matrimonio, sin embargo no resulta suficiente para situar adecuadamente el matrimonio cristiano en su contexto personal y en su dimensión social⁶⁵.

R. Grimm, relator en el Sínodo Nacional de la Iglesia Reformada de Francia, celebrado en Dourdan el año 1984, llamaba la atención sobre el fenómeno que se venía observando en algunas comunidades donde era frecuente la demanda de bendición religiosa por parte de jóvenes parejas que rechazaban por principio la ceremonia civil de matrimonio, deseando el reconocimiento de su proyecto de vida común por parte de la comunidad eclesial y convencidos de que las promesas de Dios en las que realmente creen nada tienen que ver, desde la vivencia de la fe, con normas e instituciones socio-políticas⁶⁶. Bien es verdad que esta situación en nada afectaba al principio ge-

⁶² Cfr. L. GAGNEBIN, *La bénédiction nuptiale...*, cit., 238.

⁶³ Cfr. L. GAGNEBIN, *La bénédiction nuptiale...*, cit., 238-239.

⁶⁴ Cfr. *ibid.*, 239-241.

⁶⁵ Cfr. B. GAUDELET, *Étude sur le mariage et la bénédiction nuptiale*, en <http://www.erf-neuilly.com/mariage/107-etude-sur-le-mariage-et-la-benediction-nuptiale> (visitada el 10-II-2013).

⁶⁶ Cfr. R. GRIMM, *Les couples non mariés...*, o. c., 54; IDEM, *Quelle signification, quelle importance donnons-nous à la célébration civile et religieuse du mariage* (Rapport au Synode national de Dourdan 1984), *Information-Évangélisation* 2-3 (1984) 75-95; J. P. MONSARRAT, *Message du Président du Conseil National*, *Information-Évangélisation* 2-3 (1984) 3.

neral del protestantismo que únicamente define o considera *matrimonio* el contraído ante la autoridad civil y entiende la ceremonia religiosa como una simple *bendición nupcial*.

Las discusiones doctrinales suscitadas en este Sínodo llevan a preguntarse por la postura que la doctrina protestante podría adoptar ante la posibilidad de anteponer la bendición o celebración religiosa a la ceremonia civil del matrimonio. Sin duda alguna, para la mayor parte de la doctrina esta posibilidad no respondería en absoluto a la concepción protestante del matrimonio tanto por lo que respecta a los postulados de la Reforma como por lo que se refiere a la propia historia del protestantismo y, de manera especial, al protestantismo europeo no germánico⁶⁷.

3.2. Radicación “divina” del matrimonio

No resulta metodológicamente adecuado, dada la propia configuración de las Confesiones protestantes, hablar de un conjunto doctrinal que podríamos denominar teología protestante del matrimonio a semejanza de lo que acontece en la Iglesia católica. Pero sí es lícito y posible asomarse a algunas de las posturas teológicas que pueden marcar tendencias seguidas *a posteriori* por pastores y comunidades. Tendencias que propenden a potenciar una interpretación del matrimonio anclada en la sacralidad por considerarlo una institución o *estructura* que, sin ser sacramental, aparece como primordial dentro del plan de Dios (*Schöpfungsordnungen*)⁶⁸.

Desde esta perspectiva, el matrimonio es considerado una obra de origen divino necesariamente plasmada en la naturaleza humana que tiene un carácter *único* en la medida en que no admite en su constitución radical una tercera persona y, a su vez, *abierto* en cuanto que todo ser humano depende de y constituye una relación abierta o *trinitaria*: padre-madre-hijo. Y, precisamente por esta radicación divina, *santo*, aunque no sacramental⁶⁹. A partir de esta dimensión de santidad, el matrimonio se presenta también como una realidad simbólica, imagen de la más íntima comunión entre Dios y el ser

⁶⁷ Cfr. J. CARBONNIER, *Vertu du mariage civil*, en AA.VV., *Couples d'aujourd'hui. Réflexion protestante*, Les Berges et les Mages, Paris 1983, 45; J. GAGNEBIN, *La bénédiction nuptiale...*, cit., 243-244.

⁶⁸ Cfr. O. WAND, o. c., 401-428.

⁶⁹ Cfr. E. BRUNNER, *Das Gebot und der Ordnungen. Entwurf einer protestantischen theologischen Ethik*, Zwingli-Verlag, Zürich 1939, 333; puede verse también las páginas 325-332.

humano⁷⁰. Aun cuando no se admite la sacramentalidad, en sentido católico, del matrimonio, Brunner, por ejemplo, insiste, en su carácter santo o sagrado⁷¹.

Puede afirmarse, por tanto, que el pensamiento luterano contemporáneo, salvo algunas excepciones, define la realidad conyugal en función y en relación con la alianza entre Cristo y su Iglesia, sin ocultar por ello la dificultad que entraña precisar el cómo de esta inserción debido, probablemente, a que en las comunidades protestantes sigue vigente como principio determinante de su doctrina el axioma de la no sacramentalidad del matrimonio⁷². La teología protestante, pues, se mueve en una especie de paradoja doctrinal que, por una parte, acepta la dimensión sacra del matrimonio, por su origen divino-creacional; pero, por otra, insiste en que jamás el matrimonio puede ser signo eficaz de la gracia que salva al hombre. Podría, en cierto modo, decirse que esta sacralidad de la relación conyugal no va más allá de ser una forma de *estar en Cristo* mediante la que cada pareja puede imitar la relación de reciprocidad que se da entre Cristo y su Iglesia⁷³.

Cabe, pues, concluir que para la Reforma constituye un axioma que el matrimonio es una realidad natural instituida por Dios para el ámbito profano que nada tiene que ver con la generación de la gracia⁷⁴. Doctrina de la secularidad del matrimonio que es hoy fundamental y mayoritariamente seguida en el Protestantismo⁷⁵, aun cuando no faltan quienes lo consideran en íntima conexión con el orden de la salvación («*in Zusammenhang mit der Heilsgeschichte*»)⁷⁶.

⁷⁰ Cfr. *ibid.*, 334 y 366.

⁷¹ Cfr. *ibid.*, 329-339.

⁷² En este sentido se orientan teólogos, pastores e incluso el Consejo Ecuménico de Ginebra. Puede verse, al respecto, J. J. VON ALLMEN, *Maris et femmes d'après saint Paul*, Delachaux et Niestl, Nauchâtel 1951, *passim*; H. BALTENSWEILER, *Die Ehe als Glaubensgemeinschaft in protestantischer Sicht*, en J. A. HARDEGGER, *Handbuch der Elternbildung*, t. 1, Benziger, Einsiedeln 1966, 394-407; E. KINDER, *Die Ehe*, en W. SUCKER – J. LELL – K. NITZSCHKE (eds.), *Die Mischebe. Handbuch für die evangelische Seelsorge*, Vandenhoeck&Ruprecht, Gotinga 1959, 9-35; E. KINDER, *Zur Bedeutung der Ehe*, *Evangelisch-Lutherische Kirchenzeitung* 4 (1950) 258-261.

⁷³ Cfr. W. LOHFF, *Die Ehe nach Evangelischer Auffassung*, en E. WILKENS (ed.), *Ehe und Ehescheidung*, Hamburgo 1963, 42-69; O. WAND, o. c., 426.

⁷⁴ Cfr. WA, VI, 550 y 552; J. CALVINO, *Institutio Christianae...*, cit., lib. IV, c. 19, parr. 34, fol. 496vto.

⁷⁵ Cfr. E. KINDER, *Die Ehe...*, cit., 29-30; G. KRIEGER, *Le mariage protestant...*, cit.

⁷⁶ Cfr. W. LOHFF, o. c., 54.

4. LAS DECLARACIONES DE KENIA Y NAIROBI DE LA FEDERACIÓN LUTERANA MUNDIAL

A partir del año 1993 y hasta 1998, por lo que afecta a este estudio, la *Federación Luterana Mundial* publicó una serie de *Declaraciones* fruto de diversas consultas internacionales realizadas y sistematizadas por el correspondiente *Equipo de Estudio sobre Culto y Cultura* de la propia Federación. La primera consulta, celebrada en Cartigny (Suiza) el año 1993, dio como fruto la *Declaración de Cartigny sobre Culto y Cultura: Fundamentos bíblicos e históricos*; la segunda tuvo lugar en Hongkong el año 1994 y se centró sobre cuestiones actuales suscitadas en torno a la relación entre las denominadas *culturas de mundo* y la liturgia cristiana, extendiéndose a asuntos relacionados con la música eclesiástica, la arquitectura y las artes plásticas⁷⁷. La tercera consulta internacional se celebró en Nairobi, Kenia, en 1996 y se centró en la Eucaristía y su relación y vínculos con la cultura. Fruto de esta consulta fue la *Declaración de Nairobi sobre Culto y Cultura: Desafíos y Oportunidades contemporáneas*⁷⁸. Finalmente, y relacionada más directamente con el contenido de esta reflexión, el año 1998 la consulta de Chicago estudió la dinámica de los posibles vínculos que pueden existir entre las distintas culturas con el Bautismo así como con los denominados ritos de pasaje, tales como los relacionados con las nupcias, la salud o la muerte. El resultado de esta consulta fue la *Declaración de Chicago sobre Liturgia y Cultura*⁷⁹, que se basa fundamentalmente en las anteriores Declaraciones de Cartigny y Nairobi, de las que viene a ser una concreción lógica.

La Declaración de Chicago entiende por ritos de pasaje aquellos «procesos y actos comunitarios simbólicos vinculados a transiciones importantes y decisivas en la vida de individuos y comunidades... Los principales ritos de esta índole que celebra la iglesia son los que están relacionados con la enfermedad, los sepelios y los casamientos. Sin embargo, para los cristianos se trata de ri-

⁷⁷ Cfr. A. STAUFFER – E. W. WEIGANDT (eds.), *Diálogo entre culto y cultura. Informes de las consultas internacionales Cartigny, Suiza 1993, Honkong 1984*, Federación Luterana Mundial, Ginebra 1994, *passim*.

⁷⁸ Cfr. <http://worship.calvin.edu/resources/resource-library/nairobi-statement-on-worship-and-culture-spanish> (visitada el 20-XII-2013). Tanto la Declaración como los documentos correspondientes están publicados en S. A. STAUFFER, *Christian Worship: Unity in Cultural Diversity*, Lutheran World Federation, Ginebra 1996.

⁷⁹ Cfr. S. A. STAUFFER, *Culte et culture en relation*, Fédération Luthérienne Mondiale-Département de Théologie et d'Études, Ginebra 2000; y en: http://www.ielu.org/liturgia/documentos/declaracion_de-Chicago.htm (visitada el 13-VII-2005).

tos que prolongan o renuevan o completan el rito original y esencial del paso a través de las aguas del bautismo... Y para los cristianos estas maneras de notar la transición de la vida se celebran con propiedad en la comunidad de los bautizados»⁸⁰.

Con relación a la celebración del matrimonio, la Declaración afirma que «para los cristianos el don verdaderamente transcultural consiste en: a) la proclamación de la Palabra de Dios en conexión con tal transición, y b) la plegaria que pide la bendición de Dios sobre la pareja y su hogar. *La Palabra de Dios y la bendición nupcial son las añadiduras cristianas universales al proceso humano de casamiento*»⁸¹. Según la propia Declaración, «el rito nupcial puede realizarse en la iglesia o en la casa o en otro lugar de reuniones. Sin embargo, *cuando ha habido una ceremonia nupcial civil y la pareja se dirige a la comunidad cristiana solicitando la bendición nupcial, el consentimiento y los votos nupciales no necesitan ser repetidos en la iglesia*»⁸². Respecto a la dimensión o perspectiva personal del rito matrimonial y en relación con su entorno eclesial, la Declaración recuerda que ambas partes «deben consentir libremente al acto nupcial, y ni la novia ni el novio deben ser tratados como si fuesen una “propiedad”... Su dignidad y vocación fundamental la constituye su bautismo, y un matrimonio en particular debe considerarse como un maravilloso desarrollo de esa vocación, por amor a la vida del mundo. Es posible que esa dignidad bautismal adquiera expresión si se celebra la boda en el contexto de la eucaristía de la asamblea. O puede ser que la bendición nupcial dé expresión a la vocación de cristianos bautizados que se han casado»⁸³.

Por lo que se refiere a la relación del rito litúrgico matrimonial con la ceremonia civil del matrimonio, la Declaración contempla dos posibilidades: que aquél se celebre ya con anterioridad bien con posterioridad a la ceremonia civil, reconociendo, sin embargo, que cuando ésta precede a aquélla el matrimonio, aún desde la perspectiva religiosa, ya está plenamente realizado y el rito eclesiástico se limita a impartir una bendición sobre dos personas casadas a todos los efectos. Pero incluso en aquellos supuestos en que la ceremonia religiosa se realizase con independencia o anterioridad a la civil, *entiende la De-*

⁸⁰ *Declaración de Chicago*, l. c., n. 1. 2.

⁸¹ *Ibid.*, 5. 1. Véase también al Apartado 1. 4 de la propia Declaración y el Apartado 2 de la Declaración de Nairobi.

⁸² *Ibid.*, 5. 2. Asimismo puede verse el Apartado 5. 2 de la Declaración de Nairobi.

⁸³ *Ibid.*, 5. 3 y también *Declaración de Nairobi*, 4.

claración que nos hallaríamos en un orden o estadio meramente natural o cultural, al calificar como añadiduras tanto la Palabra de Dios como la bendición nupcial propias del rito cristiano e insistir en las raíces y esencias culturales del rito matrimonial en sí: «...estas añadiduras (la Palabra de Dios y la bendición nupcial) se efectúan dentro de un rito que tendrá íntimas conexiones culturales; y aquí surge la tarea de contextualización. La manera en que se desenvuelve el proceso matrimonial, la manera en que la pareja se compromete, en que expresa su asentimiento, en que la sociedad se congrega a su alrededor, todo esto puede variar ricamente de cultura en cultura»⁸⁴.

5. LA CELEBRACIÓN RITUAL DEL MATRIMONIO PROTESTANTE

Si ya la antigüedad cristiana acuñó, con toda razón, el brocardo «*Lex orandi, lex credendi*», con mayor motivo se puede afirmar que, en cualquier sociedad o comunidad, los rituales celebrativos responden a concretas y determinadas concepciones ideológicas o doctrinales sobre los hechos, acontecimientos o momentos ritualizados. El modo, pues, en que los Rituales ordenan las ceremonias matrimoniales ofrece en la práctica elementos suficientes para comprender la concepción del matrimonio dominante en las comunidades que celebran el acontecimiento matrimonial mediante un determinado rito. Como es lógico, el análisis se centrará especialmente en el caso de los rituales de uso más común en España, salvando siempre la peculiaridad que representa la autonomía organizativa de las comunidades reformadas.

5.1. *Rituales de uso en España*

Tal y como se deduce de la documentación facilitada desde la Secretaría de FEREDe, al menos desde la promulgación de la Ley 44/1967, de 28 de junio, por la que se regulaba el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa⁸⁵ y hasta la entrada en vigor del Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de 1992, el Ritual de matrimonio cuya observancia se consideraba como la más generalizada en España era el contenido en los *Oficios Divinos y Administración de los Sacramentos y otros Ritos en la Iglesia Española Reformada Episcopal*, según edición realizada en Madrid el año

⁸⁴ *Ibid.*, 5, 2.

⁸⁵ Cfr. BOE, n. 156, de 1 de julio de 1967, pp. 9191-9194.

1975. En conformidad con el Artículo 6.1 de la referida Ley 44/1967⁸⁶, el Ritual abre la ceremonia de *Solemnización del Santo Matrimonio* con la siguiente rúbrica: «*Ningún Ministro solemnizará sin permiso escrito de su Obispo el matrimonio de personas que no hayan celebrado previamente el contrato matrimonial ante la autoridad civil competente*». Así pues, según este Ritual, la liturgia matrimonial supone ordinariamente la previa celebración del válido contrato matrimonial civil, considerando extraordinario el caso de la celebración religiosa con anterioridad a la formalización del contrato civil de matrimonio. De este modo, el Ritual va más allá de la propia normativa del Estado que, como establece el mencionado artículo, contemplaba como perfectamente legal la celebración previa de la ceremonia religiosa.

A pesar de ello y aunque al inicio del rito *matrimonial* propiamente dicho se insiste en que en la ceremonia religiosa únicamente se *confirma* y *santifica* ante Dios el vínculo ya contraído del santo matrimonio, al requerir sobre la existencia y su conocimiento de posibles impedimentos, el ministro se refiere *explícitamente* a la posibilidad o no de realizar un matrimonio lícito en la Iglesia⁸⁷. Según esto, nos hallaríamos ante la realización de un *nuevo* matrimonio, al margen de la validez del perfeccionado en el orden civil. Después de que toda la comunidad hubiese rezado el Padrenuestro, el Ministro recita una oración de intercesión por los contrayentes, en la que pide al Señor les prepare con su gracia «*para entrar en el santo estado del matrimonio*»⁸⁸. A continuación, exhorta a quienes participan en la ceremonia, dirigiéndose especialmente «*a todos los que sois casados y los que tenéis intención de entrar en el estado matrimonial*»⁸⁹, con los clásicos textos de la Carta a los Efesios así como con los consejos que en su primera epístola dirige Pedro a los casados. Concluida la homilía. y después de una oración en que se pide la asistencia del Espíritu sobre quienes han preparado sus corazones para abrazar el estado del matrimonio, *se procede a la emisión del consentimiento matrimonial* por parte de los contrayentes mediante una fórmula en la que el protagonismo recae substancialmente sobre el Ministro de culto⁹⁰.

⁸⁶ «Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del Código civil, se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propios de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral o a las buenas costumbres».

⁸⁷ Cfr. *Oficios Divinos y...*, cit., 265-266.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ Cfr. *ibid.*, 270-272.

Tal y como se desprende de la forma litúrgica prevista en este Ritual, la ceremonia matrimonial civil quedaría reducida, en el mejor de los casos, a una mera condición de legalidad para proceder a la celebración del matrimonio religioso o, si se prefiere, en forma religiosa que sería, en realidad, la auténtica y válida celebración matrimonial. De hecho, a tenor de las prescripciones del Ritual, *la celebración religiosa oscurece y relativiza la fuerza y protagonismo de la ceremonia civil*. Sin embargo, ésta, la celebración civil del matrimonio, sería, según los principios de la Reforma y la propia amonestación del Ritual, la única válida en orden a la generación del estado matrimonial.

Con posterioridad a la firma del Acuerdo, en el ámbito de las Comunidades integradas en FEREDÉ, han estado vigentes los Rituales contenidos en el *Manual de Ceremonias* de Kittim Silva, publicado el año 1992 en Libros CLIE, y el *Manual de Ceremonias Matrimoniales*, elaborado por Mario Ruiz dentro de la obra *Liturgia para el siglo XXI*, publicada en 1999 por la misma editorial. La primera exhortación que realiza el Ministro de culto en el ceremonial del matrimonio de 1992 va dirigida a familiares y amigos asistentes a la ceremonia, «*testigos del enlace matrimonial entre N. y N.*»⁹¹. El Ministro continúa: «Quienes ante las autoridades civiles han cumplido con todos los requisitos de la ley. Ahora desean ellos hacer sus votos ante Dios, Juez y Legislador de la ley divina»⁹². Formulación que quizás llegue a resultar equívoca en el sentido de que puede referirse tanto a que previamente se haya celebrado ya el matrimonio civil y, por ello, desean ahora hacer sus votos *también* ante Dios; o, por el contrario, la anterior afirmación pueda hacer referencia a las denominadas técnicamente *formalidades previas* a satisfacer con anterioridad a la celebración del matrimonio. Formalidades que se refieren al procedimiento que se ha de seguir ante la autoridad civil correspondiente a fin de determinar la capacidad de los interesados para contraer matrimonio entre sí. Equívoco en el que, sin duda, abunda la advertencia o admonición del Ministro previa a la emisión del consentimiento: «Están ante mí, un Ministro del Evangelio de Jesucristo, llamado para este sagrado oficio. También están ante estos testigos de modo que ellos puedan certificar *el acuerdo matrimonial* que ya han hecho y *el voto matrimonial* que ahora harán.

⁹¹ *Manual de ceremonias...*, cit., 21.

⁹² Puede verse, al respecto, la Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba el modelo de Certificado de capacidad matrimonial, así como el de celebración de matrimonio religioso (BOE n. 29, 3 de febrero de 1993, pp. 2931-2932).

El matrimonio es un compromiso que se hace ante Dios y delante de los hombres»⁹³.

Tanto en el rito, en forma de escrutinio, de lo que puede ser considerado “consentimiento matrimonial”⁹⁴ como en el intercambio e imposición de anillos, donde también se manifiesta el consentimiento de forma más enunciativa⁹⁵, la iniciativa litúrgica y formal siempre corresponde al Ministro que es, finalmente, quien declara *realizado el matrimonio*⁹⁶.

En el *Manual de Ceremonias Matrimoniales* de 1999 se ofrecen tres modelos básicos para la celebración de «enlaces matrimoniales». El primero de ellos va destinado a los contrayentes que pertenecen a la misma congregación o comunidad. Comienza el rito con una confesión de fe en la que se proclama que «el Matrimonio es institución divina», al tiempo que se recuerda como la Iglesia «al solemnizar el matrimonio exhorta a los esposos al cumplimiento de sus deberes conyugales, *sin que este acto ni el matrimonio mismo, tengan por ello calidad de sacramento*»⁹⁷. Aunque el Ministro sitúa la intercesión o mediación de la Iglesia en el ámbito de la bendición de Dios sobre el matrimonio, se supone el ya realizado ante la autoridad civil, sin embargo *ruega a los cónyuges* que ratifiquen ante la comunidad y en su presencia «vuestra libre decisión de unir vuestras vidas para siempre»⁹⁸. A continuación, realiza un escrutinio de varias preguntas en torno al compromiso matrimonial que van a asumir: los contrayentes se limitan a contestar a las mismas con un simple *sí*. No existe una fórmula explícita de consentimiento, quizás porque se suponga la precedencia de una ceremonia civil en la que ya se hubiera realizado el verdadero matrimonio⁹⁹. Ahora bien, a pesar de que el ceremonial sigue refiriéndose a la *consolidación* de su unión mediante la ceremonia eclesial, el papel del Ministro continúa siendo preponderante en todos los momentos clave de la celebración¹⁰⁰.

El segundo modelo de celebración es denominado por el propio Ritual *Ceremonia Matrimonial Luterana*. Toda la ceremonia se enmarca, ya desde su

⁹³ *Manual de ceremonias...*, cit., 23.

⁹⁴ Cfr. *ibid.*, 24.

⁹⁵ Cfr. *ibid.*, 25.

⁹⁶ Cfr. *ibid.*, 26.

⁹⁷ *Manual de Ceremonias Matrimoniales...*, cit., 392.

⁹⁸ *Ibid.*, 393.

⁹⁹ Cfr. *ibid.*, 394.

¹⁰⁰ Cfr. *ibid.*

inicio, en un ambiente de sacralidad, bien es verdad que manteniéndose siempre en el orden de la creación y no en el de la gracia¹⁰¹. Orden de la creación al que expresamente se refiere el Ministro al introducir la oración que pronuncia después de la declaración final del matrimonio contraído¹⁰². Al urgir a los presentes en la celebración sobre la existencia de algún impedimento legal, el Ministro recuerda que ambos contrayentes han acudido a la Iglesia «*para ser unidos en el santo estado del matrimonio*»¹⁰³. En todo aquello referido a la manifestación de la actitud con que los contrayentes acuden al matrimonio e incluso en la expresión del propio consentimiento, es el Ministro celebrante quien lleva la iniciativa, limitándose los novios a responder *sí* o simplemente a repetir las palabras que previamente pronuncia el Ministro¹⁰⁴ que finalmente es quien les declara marido y mujer¹⁰⁵.

El tercer modelo o fórmula responde al *Matrimonio celebrado en el hogar de los contrayentes*. Es el más sencillo y breve de los tres y sigue la tónica de los anteriores en cuanto al protagonismo del Ministro¹⁰⁶, si bien ofrece una curiosa peculiaridad relacionada con la novedosa intervención y protagonismo de los familiares en este tipo de celebración¹⁰⁷. La ceremonia finaliza con una Declaración del Ministro celebrante: «En este hogar... hemos sido testigos los presentes del cariño de dos seres, de la anuencia familiar para celebrar esta ceremonia y de los votos matrimoniales de esta pareja. Yo, como ministro del evangelio, los declaro esposo y esposa, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén»¹⁰⁸.

Llama la atención en estos Rituales, más allá del carácter religioso de la celebración que ordenan, la *clericalización* de la ceremonia matrimonial, resultado del protagonismo que en ellos se atribuye al Ministro celebrante. Resulta difícil descubrir en la conformación de estas ceremonias la naturaleza radicalmente creacional del matrimonio en la que con tanta fuerza insiste la doctrina protestante. El esquema celebrativo es prácticamente idéntico al Ritual católico que considera el matrimonio como un sacramento que causa *gracia*

¹⁰¹ Cfr. *ibid.*, 396.

¹⁰² Cfr. *ibid.*, 399.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ Cfr. *ibid.*, 396-398.

¹⁰⁵ Cfr. *ibid.*, 398.

¹⁰⁶ Cfr. *ibid.*, 401.

¹⁰⁷ Cfr. *ibid.*

¹⁰⁸ *Ibid.*, 402.

salvífica. La ceremonia protestante aparece, en alguno de sus pasajes, incluso más restrictiva que la católica a la hora de reconocer el protagonismo de los contrayentes en la liturgia.

5.2. Otros rituales

L'Église évangélique réformée du canton de Vaud, a tenor de lo establecido en los Sínodos de 6 de junio de 2009 y de 18 de junio y 2 de diciembre de 2011, ofrece con la precisión característica de la norma jurídica las partes que constituyen la ceremonia de bendición del matrimonio en sus comunidades, así como las condiciones previas que han de reunir los esposos en orden a recibir la bendición sobre su matrimonio. Respecto a la bendición del matrimonio, establece en su artículo 274 que *únicamente las parejas casadas civilmente pueden solicitar la bendición nupcial*, ceremonia que se ha de celebrar en el recinto de la Iglesia salvo que, por determinadas circunstancias, el Pastor, junto con su consejo, determinen otra cosa. Bendición que, según el artículo 275, exige una preparación específica de los esposos en orden a la recepción consciente, comprometida y pastoralmente fructuosa de la misma. La ceremonia de bendición consta de las siguientes partes: a) lecturas bíblicas y predicación; b) referencia al fundamento bíblico del matrimonio; c) manifestación del compromiso de los esposos; d) bendición de la pareja y e) entrega o consignación de la Biblia¹⁰⁹.

Por su parte *L'Église réformée de France*, en el Sínodo nacional de Dourdan, celebrado el año 1984, en continuidad con la doctrina protestante sobre el matrimonio establece, en su decisión XXVI que *«l'Église réformée de France ne marie pas»*; la intervención de la Iglesia se limita y circunscribe a *«répondre à la demande du couple de vivre son amour devant Dieu; la cérémonie religieuse est de l'ordre du témoignage... elle est action de grâces pour le don de Dieu qui précède et appelle l'engagement du couple»*. El culto de bendición dirigido a los esposos ya casados, a sus padres y amigos así como a algunos miembros de la comunidad local, se centra en la escucha de la Palabra de Dios. Junto a la voluntad creadora de Dios, se manifiesta de forma especial el compromiso de Cristo de caminar al lado de quienes optan por vivir su vida de pareja según el Evangelio. Concepción no sacramental ni jurídica de la bendición que constituye el fun-

¹⁰⁹ Cfr. http://eerv.ch/wp-content/blogs.dir/1/files/downloads/2013/12/RE_novembre20132.pdf (visitada el 22-XII-2013).

damento y sentido de la admonición a los esposos, de la bendición y, sobre todo, de la predicación¹¹⁰.

El esquema de celebración presentado constituye, con pequeñas variantes más de carácter accidental que sustancial, el modo más común de celebración del matrimonio en las comunidades reformadas. La parte más extensa del ceremonial corresponde a la proclamación de la Palabra de Dios que se concreta en la lectura de varios pasajes bíblicos, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, relacionados con el matrimonio. También son abundantes las intervenciones del Pastor, además del correspondiente sermón, advirtiendo a los esposos sobre el sentido de la celebración radicado, sobre todo, en la potencia creadora de Dios y en el acompañamiento de Cristo en el compromiso de vida que han asumido en la celebración civil de su matrimonio. En la práctica totalidad de los Rituales que, salvo alguna excepción, tienen carácter indicativo más que preceptivo se parte del principio de que el matrimonio ya se ha constituido plenamente en la celebración civil, manteniéndose la ceremonia eclesiástica en el ámbito de la fe y del compromiso evangélico de seguimiento a Jesús desde la opción matrimonial.

6. CONCLUSIÓN

Ha sido una constante en la Reforma protestante la consideración del matrimonio como una realidad radicalmente humana que se inscribe, por designio divino, en el orden de la creación, pero no en el de la redención o de la gracia. Relacionado con Dios, en cuanto creador, y religioso, por su origen, el matrimonio no es en sí mismo una institución que se inserte estructuralmente entre las realidades salvíficas, puesto que su naturaleza no es radicalmente cristiana ni, en consecuencia, fuente de gracia. El matrimonio, por tanto, es y ha sido, para la Reforma, un asunto secular, aunque en principio no secularizado, civil, de la vida ordinaria si bien relacionado con la vivencia de la fe cotidiana del creyente como, por otra parte, debe estarlo toda iniciativa o actividad realizadas y vividas por los seguidores de Cristo.

Para la Reforma, pues, el matrimonio no es considerado en el orden de las instituciones propia y específicamente religiosas. En ningún momento la ceremonia religiosa aparece revestida de una dimensión o constitución ecle-

¹¹⁰ Cfr. <http://www.egliseprotestantebatignolles.org/index.php/actes-pastoraux/benediction-de-mariage> (visitada el 7-XII-2013).

sial-institucional, como acontece en el matrimonio católico, sino que toda referencia del matrimonio a la liturgia religiosa tiene un sentido exclusivamente devocional, en la medida que se invoca la bendición de Dios, o meramente testimonial en el ámbito de la comunidad de creyentes, en cuanto que se asume el compromiso de vivir el matrimonio desde la consagración bautismal. La liturgia se mantiene, pues, ajena a cualquier referencia jurídica a la institución matrimonial, según se constata en documentos y declaraciones de comunidades e Iglesias luteranas.

De ahí la insistencia, desde los primeros tiempos de la Reforma, en que lo referido al matrimonio era competencia exclusiva de la autoridad civil y de que, aun celebrado, como acontece en los albores del Protestantismo, ante el ministro de la Iglesia, siempre se trata, desde la perspectiva jurídica, de una *institución no eclesial*. La ceremonia religiosa de bendición no es ni supletoria, ni perfeccionadora de la celebración civil de las nupcias. La bendición es simplemente eso, una bendición que se pide a Dios derrame sobre dos personas que *ya* se han unido en matrimonio. Y ello a pesar de ciertas tendencias litúrgicas, dentro de los reformados, a *clericalizar* y dotar de cierta apariencia jurídica al acto de bendición del matrimonio. El propio proceso histórico de secularización del matrimonio por parte de las legislaciones estatales, desde finales del siglo XVII hasta el siglo XIX, apunta más a la doctrina y praxis católicas sobre el sacramento del matrimonio que a la tradición protestante.

A tenor de lo expuesto en estas páginas, la forma de celebración matrimonial recogida en el Artículo 7 del Acuerdo del Estado Español con FEREDE resulta, en un primer momento, ajena a la tradición protestante, al incidir en una de las opciones prácticas de celebración más extrañas y lejanas a la mentalidad reformada: me refiero a la institucionalización o «juridización» de la ceremonia o bendición religiosa que puede suponer una especie de subversión de los órdenes de creación y salvación. Si para la mayor parte de las Iglesias reformadas contemporáneas, excepción hecha de Alemania, resulta absolutamente inadecuado anteponer la celebración religiosa a la civil, la suplencia total de la ceremonia civil por el rito religioso supone, en la práctica, una identificación de las Iglesias protestantes con los presupuestos doctrinales de la Iglesia Católica sobre el matrimonio.

Ello nos conduce a responder en este apartado a otro interrogante: el mencionado Artículo 7 del Acuerdo ¿no se reducirá a una simple mimetización del reconocimiento que el ordenamiento del Estado realiza del matrimonio católico? Aun cuando este artículo rompe, en cierto modo, la tradición

doctrinal protestante, no cabe hablar, al menos desde la perspectiva del ordenamiento español, de una simple mimesis del matrimonio protestante respecto al católico. El Artículo 59 del Código Civil español establece un principio general con referencia al matrimonio: «*El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste*». Nos hallamos, pues, ante una norma *permissiva*, no *preceptiva*: *podrá*. Queda, por tanto, a elección y disposición de la Confesión religiosa respectiva optar por una fórmula u otra. Al margen de la vieja discusión, cada vez con menos fuerza y sentido, sobre el tipo de matrimonio delimitado por el ordenamiento español, el Estado ha establecido en su ordenamiento un tipo único de matrimonio con pluralidad de formas y ello implica que, a semejanza de lo que acontece en Alemania, Italia o los Estados Unidos de América del Norte, en la ceremonia matrimonial, el ministro de culto ejerce simultáneamente como funcionario del Estado. A pesar de ello, no deja de aparentar cierta incoherencia, al menos desde la perspectiva de los principios de la Reforma, el hecho de revestir de naturaleza y consecuencias jurídicas una acción estrictamente religiosa, según la propia tradición y doctrina protestantes, y que, como tal, carece de cualquier relevancia jurídica respecto al ordenamiento del Estado.

Fuentes y Bibliografía

- AA.VV., *Liturgie de l'Église Réformée de France*, Berger-Levrault, Paris 1963.
- , *Oficios Divinos y Administración de los Sacramentos y otros Ritos en la Iglesia Española Reformada Episcopal*, Madrid 1975.
- ALENDASALINAS, M., *Los Acuerdos como garantía y regulación de objeciones de conciencia*, en REINA, V. – FÉLIX BALLESTA, M^a A. (eds.), *Acuerdos del Estado Español con Confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona 1994*, Marcial Pons, Madrid 1996, 357-392.
- ALLMEN, J. J. VON, *Maris et femmes d'après saint Paul*, Delachaux et Niestl, Nauchâtel 1951.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 621-654.
- AMORT, E., *Theologia eclectica moralis et scholastica, vol. III, pars III. De Sacramento Matrimonii*, Joannes Tybernius, Bolonia 1753.
- ANNÉ, L., *La conclusion du mariage dans la tradition et le droit de l'Église latin jusqu'au VIe siècle*, *Ephemerides Theologicae Lovanienses* 12 (1935) 513-550.
- ARRIANO, *Historias*, 7. 4. 7, edición de E. I. Robinson, Londres-Cambridge-Massachussets 1961.
- BALTENSWEILER, H., *Die Ehe als Glaubensgemeinschaft in protestantischer Sicht*, en HARDEGGER, J. A., *Handbuch der Elternbildung*, t. 1, Benziger, Einsiedeln 1966, 394-407.
- BELLINI, A., *Il matrimonio in Lutero e Calvino*, en MELCHIORRE, V. (ed.), *Amore e matrimonio nel pensiero filosofico e teologico moderno*, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milán 1976, 59-99.
- BENOÎT, J. D., *Initiation à la liturgie de l'Église Reformée de France*, Berger-Levrault, Paris 1956.
- BIÉLER, A., *L'homme et la femme dans la morale calviniste*, Labor et Fides, Ginebra 1963.
- BIRMELÉ, A. – LIENHARD, M., *La Foi des Églises luthériennes. Confessions et catéchismes*, Les Éditions du Cerf, Paris 1991.
- BOEGNER, M., *Y a-t-il d'autres sacrements que le baptême et la sainte cène?*, *Foi et Vie* 1 (1934) 3-12.
- BRANDILEONE, F., *Saggi sulla storia della celebrazione del matrimonio in Italia*, Hoepli, Milán 1906.

- BRESSAN, L., *Il divorzio nelle Chiese Orientali. Ricerca storica sull'atteggiamento cattolico*, Edizioni Dehoniane, Bologna 1976.
- BRUNNER, E., *Das Gebot und der Ordnungen. Entwurfeine protestantichte theologischen Ethik*, Zwingli-Verlag, Zürich 1939.
- CALVINO, J., *Commentaires sur le Nouveau Testament*, vol. 3, C. Meyrueis&Cia., Paris 1855.
- , *Institutio Christianae Religionis*, Eustachius Vignon&Joannes le Preux, Ginebra 1585.
- CALVO ESPIGA, A., *El papel de la Iglesia en el matrimonio de cristianos. A propósito del ministro del sacramento del matrimonio*, *Burgense* 22/2 (1981) 357-426.
- CALVO ESPIGA, A., *Matrimonio, uniones de hecho y libertad de conciencia: ¿una aporía jurídica?*, en AA.VV., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los Países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado* (San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2001, 361-374.
- CANTALAMESSA, R. (dir.), *Etica sessuale e matrimonio nel cristianesimo delle origini*, Università Cattolica di Milano, Milán 1976.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *La indisolubilidad en la doctrina de la Iglesia desde el siglo XII hasta Trento*, en GARCÍA BARBERENA, T. (dir.), *El vínculo matrimonial. ¿Divorcio o indisolubilidad?*, BAC, Madrid 1978, 163-217.
- CARBONNIER, J., *Vertu du mariage civil*, en AA.VV., *Couples d'aujourd'hui. Réflexion protestante*, Les Berges et les Mages, Paris 1983, 37-48.
- CARBONNIER-BURKARD, M., *Le mariage idole des protestants?*, en AA.VV., *Milton et le droit au divorce*, Labor et Fides, Ginebra 2005, 57-73.
- CATOIRE, A., *Le divorce d'après l'Église catholique et l'Église orthodoxe*, *Échos d'Orient* 14 (1911) 167-181.
- CIÁURRIZ LABIANO, M^a J., *El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español*, en SUÁREZ PERTIERRA, G. (coord.), *Derecho Matrimonial Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2005, 149-184.
- COHN, N., *En pos del milenio. Revolucionarios milenaristas y anarquistas místicos de la Edad Media*, tr. por R. Alaix Busquets, Alianza Editorial, Madrid 1981.
- COLANGES, F. DE, *La cité Antique*, Librairie Hachette, Paris 1910.
- CROUZEL, H., *Deux textes de Tertullien concernant la procédure et les rites du mariage chrétien*, *Bulletin de Litterature Ecclésiastique* 74 (1973) 3-13.
- , *La indisolubilidad matrimonial en los Padres de la Iglesia*, en GARCÍA BARBERENA, T. (dir.), o. c., 61-116.

- , *Le mariage des chrétiens aux premiers siècles de l'Église*, *Esprit et Vie* 86 (1973) 87-91.
- DAUVILLIER, H., *Le droit du mariage dans les cités grecques et hellénistiques d'après les écrits de Saint Paul*, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 3^a serie, 7 (1960) 149-164.
- DAUVILLIER, J., *Le mariage dans le droit classique de l'Église, depuis le Décret de Gratien (1140), jusqu'à la mort de Clément V (1314)*, Recueil Sirey, Paris 1933.
- , *Le mariage en droit canonique oriental*, A. M. S. Press Incorporated, Paris 1930.
- D'ERCOLE, G., *Il consenso degli sposi e la perpetuità del matrimonio nel diritto romano e nei Padri della Chiesa*, *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 5 (1939) 18-75.
- EGIDO LÓPEZ, T., *Las claves de la Reforma y la Contrarreforma. 1517-1648*, Planeta, Barcelona 1991.
- ÉGLISE NATIONALE ÉVANGÉLIQUE DU CANTON DU VAUD, *Liturgie*, Presses des Arts graphiques, Vevey 1963.
- ENGAMMARE, M., *Liturgies protestantes du mariage au XVI^e siècle: De l'engagement mutuel à la cléricisation*, *Revue de Théologie et Philosophie* 122/1 (1990) 43-65.
- ENRIQUE VIII, *Assertio septem sacramentorum adversus Martinum Lutherum*, 1523: ni en portada ni en colofón figuran editorial o ciudad de publicación.
- FAGIOLO, V., *L'influsso del Cristianesimo nell'evoluzione dell'istituto matrimoniale romano*, *Ephemerides Iuris Canonici* 13 (1957) 37-70.
- FEBVRE, L., *El problema de la incredulidad en el siglo XVI: la religión de Rabelais*, tr. por I. Balsinde, Akal, Madrid 1993.
- FELICI, P., *De matrimonio civili*, *Ephemerides iuris canonici* 9 (1953) 243-271.
- FORNÉS DE LA ROSA, J., *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 525-552.
- FREURY, J., *Recherches historiques sur les empêchements de parenté dans le mariage canonique des origines aux Fausses Décrétales*, Recueil Sirey, Paris 1933.
- FUNK, F. X. (ed.), *Epístola a Diogneto*, en *Patres Apostolici*, t. I, Tubinga 1901.
- GAGNEBIN, L., *La bénédiction du mariage. Sens et enjeux de la célébration religieuse*, Olivetan, Lyon 2006.
- , *La bénédiction nuptiale: principes protestantes et ambiguïtés liturgiques*, *Études Théologiques et Religieuses* 69/2 (1994) 231-244.

- GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del Derecho Canónico*, vol. 1. *El primer milenio*, Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca 1967.
- , *La indisolubilidad matrimonial en el primer milenio, con especial referencia a los textos divorcistas*, en GARCÍA BARBERENA, T. (dir.), o. c., 117-164.
- GAUDELET, B., *Étude sur le mariage et la bénédiction nuptiale*, en <http://www.erf-neuilly.com/mariage/107-etude-sur-le-mariage-et-la-benediction-nuptiale> (visitada el 10-II-2013).
- GAUDÉMET, J., *La decisión de Callixte en matière de mariage*, en AA.VV., *Studi in onore di U. E. Paoli*, Felice Le Monnier, Florencia 1956, 333-344.
- , *Le mariage en Occident. Les mœurs et le droit*, Les Éditions du Cerf, Paris 1987.
- , *Législation canonique et attitudes séculiers à l'égard du lien matrimonial au XVIIIe siècle*, *Dix-septième siècle* 192-193 (1974) 15-30.
- GISMONDI, P., *Il matrimonio e la società civile*, *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile* 11 (1957) 58-74.
- GORDILLO, M., *Compendium Theologiae Orientalis*, Pontificium Institutum Orientalium Studiorum, Roma 1939.
- GOUNELLE, A., *Conjugalité et cérémonies de mariage*, en AA.VV., *Couples d'aujourd'hui...*, cit., 49-64.
- GRIMM, R., *Les couples non mariés*, Labor et Fides, Ginebra 1985.
- , *Quelle signification, quelle importance donnons-nous à la célébration civile et religieuse du mariage* (Rapport au Synode national de Dourdan 1984), *Information-Evangélisation* 2-3 (1984) 75-95.
- GUITRANCOURT, A., *De sponsalibus primitivae ecclesiae et de iuramento adnexo medii aevi tempore*, *Apollinaris* 9 (1936) 210-242.
- HUBERT, M., *Le remariage à Rome. Étude d'histoire juridique et sociale*, A. Giuffrè, Milán 1972.
- JOYCE, G. H., *Christian Marriage: An Historical and Doctrinal Study*, Forward Movement, Filadelfia 1948.
- JUGIE, M., *Mariage dans l'Église gréco-russe*, en VACANT, A. – MANGENOT, E. – AMANN, É. (dirs.), *Dictionnaire de Théologie Catholique*, t. 9/2, Letouzey et Ané, Paris 1927, col. 2323-2327.
- , *Mariage dans l'Église nestorienne et les Églises monophysites*, *ibid.*, col. 2332-2334.
- KINDER, E., *Die Ehe*, en SUCKER, W. – LELL, J. – NITZSCHKE, K. (eds.), *Die Mischebe. Handbuch für die evangelische Seelsorge*, Vandenhoeck&Ruprecht, Gotinga 1959, 9-35.

- , *Zur Bedeutung der Ehe*, Evangelisch-Lutherische Kirchenzeitung 4 (1950) 258-261.
- KRIEGER, G., *Le mariage protestant*, en: <http://www.protestants.org/faq/ethique/htm/mariage.htm> (visitada el 21-VII-2005).
- LAUNOY, J., *De regia in matrimonium potestate*, en *Opera*, t. 1, pars 3, c. 5, Fabri & Barillot et Marci-Michaelis Bousquet, Colonia 1731.
- LE BRAS, G., *Le mariage dans la Théologie et le Droit de l'Église du XIe au XIIIe siècle*, Cahiers de civilisation médiévale 11, n° 42 (1968) 191-202.
- , *Mariage*, en VACANT, A. – MANGENOT, E. – AMANN, E. (dirs.), *Dictionnaire de Théologie Catholique*, t. 9/2, Letouzey et Ané, Paris 1931, col. 2220-2317.
- LÉCRIVAIN, Ch., *Matrimonium*, en DAREMBERG-SAGLIO (ed.), *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines d'après les textes et les monuments*, t. 3/2, Librairie Hachette, Paris 1900, col. 1647-1657.
- LEFEBVRE-TEILLARD, A., *Règle et réalité dans le droit matrimonial à la fin du moyen-âge*, Revue de Droit Canonique 30 (1980) 41-54.
- LEMAIRE, R., *Le mariage civil. Etude historique et critique*, Librairie de la Société du recueil général des lois et des arrêts, Paris 1904.
- LÉONARD, É. G., *Storia del Protestantismo*, vol. 1, tr. por S. Cottarini, E. Martucci Romeo, A. Nacci y G. Picone, Il Saggiatore, Milán 1971.
- LIENHARD, M., *Martin Luther, un temps, una vie, un message*, Labor et Fides, Ginebra 1991.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, Matrimonio religioso y Matrimonio de hecho*, Universidad Complutense, Madrid 1995.
- LOHFF, W., *Die Ehe nach Evangelischer Auffassung*, en WILKENS, E. (ed.), *Ehe und Ehescheidung*, Hamburgo 1963.
- LÓPEZ ESTÉVEZ, J., *La potestad de establecer los impedimentos matrimoniales en el Tratado "de sponsalibus et matrimoniis" de Iohannes Brunellus*, Ius Canonicum 44 (2004) 113-140.
- LUTERO, M., *Brediat bei der Hochzeit Caspar Crucigers (WA XLI)*. Las siglas WA responden a la obra D. Martin Luthers Werke, editada en Weimar por Hermann Böhlau entre los años 1883 y 1938.
- , *Bredigten des Jahres. 1529 (WA XXIX)*.
- , *De captivitate Babylonica Ecclesiae Praeludium (WA VI)*.
- , *De votis monasticis Martini Lutheri iudicium (WA VIII)*.

- , *Grosser Katechismus* (GK) y *Traubüchlein* del *Kleiner Katechismus* (KK), citados en el texto con la sigla BS correspondiente a la obra *Die Bekenntnisschriften der evangelisch-lutherische Kirche*, editado en Gotinga el año 1952 (tanto el GK como el KK han sido consultados directamente para la comprobación de las citas referidas en la versión ofrecida en <http://www.e-caademic.de/data/ebooks/extracts/9783525521731.pdf>).
- , *Lert ber Cenefisvorlefung. (Fortfebung). Herausgegeben von D. Reichert* (WA XLIII).
- , *Sermo von dem ehelichen Stand* (WA II).
- , *Von ehelichen Leben* (WA X/2).
- , *Von Ehesachen* (WA XXX/3).
- MARÍN, M., *Le “Tabulae matrimoniales” in S. Agostino*, *Siculorum Gymnasium* 39 (1976) 307-321.
- MELANCHTHON, Ph., *Apologia Confessionis*, XIII, Ex officina typographica Petri Brubacchii, Frankfurt 1551.
- MOULIN, P. DU, *Bouclier de la foi ou défense de la confession de foi des Églises Réformées du Royaume de France contre les objections du Sieur Arnoux, Jésuite. Livre auquel sont décidées toutes les principales controverses entre les églises réformées et l'église romaine*, Librairie de L. R. Delay, Paris 1846.
- MUÑOZ SALA, C., *Análisis comparativo entre los Acuerdos Estado-Confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2006 (recurso electrónico).
- NÖRR, K. W., *Typen von Rechtsquellen und Rechtsliteratur als Kennzeichen kirchenrechtlicher Epochen*, *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht* 13 (1967-1968) 225-238.
- ODRIOZOLA IGUAL, C., *La celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*, Universidad del País Vasco, Bilbao 2002.
- PARDO PRIETO, P. C., *Laicidad y Acuerdos del Estado con Confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- PRODI, P., *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Il Mulino, Bolonia 2000.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a, *Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDÉ, FCI y CIE*, *Revista Española de Derecho Canónico* 54 (1997) 155-186.
- REEKMANS, L., *La «dextrarum iunctio» dans l'iconographie paléochrétienne*, *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome* 31 (1951) 29-39.

- REINA, V. – FÉLIX BALLESTA, M^a A. (coords.), *Acuerdos del Estado Español con Confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona 1994*, Marcial Pons, Madrid 1996.
- REYMOND, B., *Du mariage religieux au mariage civil: une occasion manquée?*, en INSTITUT ROMAND DE PASTORALE, *Cahier de L'IRP* 3 (1989) 2-12.
- ROBILLIARD, J. A., *Le symbolisme du mariage selon Saint Paul*, *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques* 12 (1932) 242-247.
- ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho*, Cristiandad, Madrid 2003.
- RUANO ESPINA, L., *Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas*, *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996) 157-187.
- RUIZ, M., *Manual de Ceremonias Matrimoniales*, en IDEM, *Liturgia para el siglo XXI*, Libros CLIE, Tarrasa 1999.
- SAN CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromata*, PG 8/1, col. 685-1382.
- SAN IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Ad Polycarpum*, edic. de F. X. FUNK, *Patres Apostolici*, t. I, H. Laupp, Tubinga 1901, 272-298.
- SAPORETTI, Cl., *Antiche leggi. I «Codici» del Vicino Oriente Antico*, Rusconi Libri, Milán 1998.
- SCHMIER, F., *Jurisprudentia canonico-civilis seu Ius Canonicum Universum*, lib. 4, tract. 2, c. 5, Avignon 1738.
- SILVA, K., *Manual de Ceremonias*, Libros CLIE, Tarrasa 1992.
- STAUFFER, S. A. – WEIGANDT, E. W. (eds.), *Diálogo entre culto y cultura. Informes de las consultas internacionales Cartigny, Suiza 1993, Honkong 1984, Federación Luterana Mundial, Ginebra 1994*.
- STAUFFER, S. A., *Christian Worship: Unity in Cultural Diversity*, Lutheran World Federation, Ginebra 1996.
- , *Culte et culture en relation*, Fédération Luthérienne Mondiale-Département de Théologie et d'Études, Ginebra 2000.
- TERTULIANO, *Ad uxorem*, PL 1/1, col. 1273-1304.
- TESTINI, P., *Vita matrimoniale nelle iscrizioni funerarie cristiane*, *Lateranum* 52 (1976) 150-164.
- THIERS, J. B., *Defensio adversus Johannem de Launoy*, apud Fredericum Leonard, Paris 1664.
- THURIAN, M., *Joie du ciel sur la terre*, Delachaux&Niestlé, Neuchâtel-Paris 1946.
- TIRAPU MARTÍNEZ, D., *Breve nota sobre la posibilidad de acuerdos "menores" con las confesiones minoritarias*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 685-688.

- VALL, H., *Iglesias e ideología nazi. El Sínodo de Bermen (1934)*, Sígueme, Salamanca 1976.
- VOGEL, C., *La législation actuelle sur les fiançailles, le mariage et le divorce dans le royaume de Grèce*, *Istina* 7-8/2 (1961-1962) 155-182.
- , *La rôle du liturge dans la formation du lieu conyugal*, *Revue de Droit Canonique* 30 (1980) 7-27.
- , *Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le haut Moyen Âge*, en *Il matrimonio nella società altomedievale, t. 1: Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 22-28 aprile 1976*, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, Spoleto 1977, 397-465.
- VUILLEUMIER, H., *Variété*, *Revue de Théologie et de Philosophie* 28 (1895) 495-500.
- WAND, O., *La pensée luthérienne sur la conception sacramentelle du mariage*, *Angelicum* 45 (1968) 401-428.

Páginas web visitadas

- http://eerv.ch/wp-content/blogs.dir/1/files/downloads/2013/12/RE_novembre20132.pdf (visitada el 22-XII-2013).
- <http://worship.calvin.edu/resources/resource-library/nairobi-statement-on-worship-and-culture-spanish> (visitada el 20-XII-2013).
- <http://www.le-mariage.com/ceremonie.htm> (visitada el 18-VII-2005).
- <http://www.cortege.com/GUIDE/mariagereligieux.htm> (visitada el 7-VII-2005).
- <http://www.e-cademic.de/data/ebooks/extracts/9783525521731.pdf> (visitada el 14-II-2014).
- <http://www.egliseprotestantebatignolles.org/index.php/actes-pastoraux/benediction-de-mariage> (visitada el 7-XII-2013).
- <http://www.erf-neuilly.com/mariage/107-etude-sur-le-mariage-et-la-benediction-nuptiale> (visitada el 10-II-2013).
- http://www.ielu.org/liturgia/documentos/declaracion_de-Chicago.htm (visitada el 13-VII-2005).
- http://www.protestant.ch/applic/ENPG_web.nsf/6c977ab62e3c5089412568780029c39c/ (visitada el 7-VII-2005).

<http://www.protestants.org/faq/ethique/htm/mariage.htm> (visitada el 21-VII-2005).

<http://www.ernancy.org/elements/cerem/Mariage.html> (visitada el 7-VII-2005).